



**UNIVERSIDAD NACIONAL**  
**SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**PROTECCIÓN DEL DERECHO AL CAMBIO DE SEXO DE LAS**  
**PERSONAS TRANSEXUALES DESDE LA VISIÓN DEL ESTADO**  
**CONSTITUCIONAL DE DERECHO**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE**

**Abogado**

**Autora:**

Bach. Dávila Romero, Claudia Margot

**Asesor:**

Mag. Cristóbal Támara, Teodorico Claudio

 <https://orcid.org/0000-0001-8507-3222>

**SUBLÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho constitucional y protección de los derechos humanos

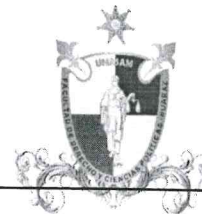
Huaraz, Perú

2025





**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**SECCION DE GRADOS Y TITULOS**



**ACTA DE SUSTENTACION PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO**  
**TOMO I - FOLIO 029 - AÑO 2025 - FDCCPP**

MODALIDAD: TESIS

En la ciudad de Huaraz, siendo las quince horas del día miércoles quince de octubre del dos mil veinticinco. Se reunieron en la Sala de Audiencia de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:

**MAG. GINA HAYDEE GONZALES LUNA** : PRESIDENTE  
**ABOG. PATRICIA AMALIA GAMARRA BENITES** : SECRETARIA  
**MAG. TEODORICO CLAUDIO CRISTOBAL TAMARA** : VOCAL

Con el objeto de examinar la Sustentación de Tesis, titulada: "PROTECCIÓN DEL DERECHO AL CAMBIO DE SEXO DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES DESDE LA VISIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO", de la bachiller: **CLAUDIA MARGOT DÁVILA ROMERO**, para OPTAR el Título Profesional de Abogado.

Acto seguido, la bachiller fue llamada por su nombre e invitada a ocupar el podio a efectos de su exposición, luego de lo cual, fue examinada en relación a la tesis sustentada. Culminado el acto, el Presidente invitó a los asistentes a retirarse para la deliberación. Obteniéndose la siguiente calificación:

PROMEDIO : ..... 16 (DIECISEIS) .....  
 RESULTADO : ..... APROBADA POR UNANIMIDAD .....

En mérito de lo cual, el **Jurado Calificador** la Declara: APTA ..... para que se le otorgue el Título Profesional de Abogado. Con lo que concluye el Acto, siendo las 16:25 ..... horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.

  
 \_\_\_\_\_  
 MAG. GINA HAYDEE GONZALES LUNA  
 PRESIDENTE

  
 \_\_\_\_\_  
 ABOG. PATRICIA AMALIA GAMARRA BENITES  
 SECRETARIA

  
 \_\_\_\_\_  
 MAG. TEODORICO CLAUDIO CRISTOBAL TÁMARA  
 VOCAL



## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”.

### AUTORIZACIÓN DE EMPASTADO

Habiendo participado en el acto de sustentación del/la Bachiller: **CLAUDIA MARGOT DÁVILA ROMERO**, como jurado de la investigación jurídica titulada: **“PROTECCION DEL DERECHO AL CAMBIO DE SEXO DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES DESDE LA VISIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO”**, conforme consta en el Acta de Sustentación de fecha **15 DE OCTUBRE DE 2025**; para la obtención del Título Profesional de Abogado. Teniendo a la vista la referida investigación y habiéndose examinado se procede a firmar **LA AUTORIZACIÓN PARA EL EMPASTADO**, toda vez que reúne los requisitos teóricos, metodológicos y formales exigidos por el Reglamento de la Unidad de Investigación y la Sección de Grados y Títulos de la FDCCPP, así como con la conformidad de su asesor el/la **MAG. TEODORICO CLAUDIO CRISTOBAL TAMARA**.

En señal de asentimiento se procede a firmar la autorización:

**MAG. GINA HAYDEE GONZALES LUNA** : **PRESIDENTE**  
**ABOG. PATRICIA AMALIA GAMARRA BENITES** : **SECRETARIA**  
**MAG. TEODORICO CLAUDIO CRISTOBAL TAMARA** : **VOCAL**

Huaraz, 28 de noviembre de 2025.

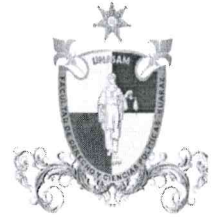
**MAG. GINA HAYDEE GONZALES LUNA**  
**PRESIDENTE**

**ABOG. PATRICIA AMALIA GAMARRA BENITES**  
**SECRETARIA**

**MAG. TEODORICO CLAUDIO CRISTOBAL TAMARA**  
**VOCAL**



## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO”.

### CERTIFICADO DE SIMILITUD

Que, el/la Bachiller: **CLAUDIA MARGOT DÁVILA ROMERO**, autor/a de la tesis jurídica titulada: “**PROTECCION DEL DERECHO AL CAMBIO DE SEXO DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES DESDE LA VISIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO**”, ha sido aprobado en acto publico de sustentación, conforme consta en el acta correspondiente de fecha **15 DE OCTUBRE DE 2025**, suscrito por los miembros de jurado. Asimismo, su expediente CUENTA CON EL REPORTE E INFORME DE SIMILITUD presentado por su asesor el/la **MAG. TEODORICO CLAUDIO CRISTOBAL TAMARA**, el cual se encuentra dentro del porcentaje igual o menor al 25% de similitud exigidos a los Programas de Estudio del Pregrado de la UNASAM.

Se otorga la presente certificación a solicitud del/la interesado/a para los efectos de Registro y Publicación de la tesis en el Repositorio Institucional.

Huaraz, 28 de noviembre de 2025.



  
Dr. Fabel Bernabe Robles Espinoza  
DIRECTOR  
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN  
FDCPPC - UNASAM

Anexo de la R.C.U N° 126 -2022 -UNASAM  
**ANEXO 1**  
**INFORME DE SIMILITUD.**

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:

Protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales desde la visión del Estado Constitucional de derecho

Presentado por: Claudia Margot Dávila Romero

con DNI N°: 72717283

para optar el Título Profesional de:

Abogado

Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de : 15% de similitud.

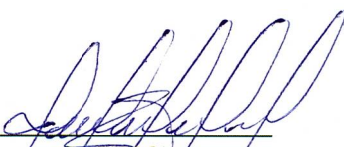
**Evaluación y acciones del reporte de similitud de los trabajos de los estudiantes/ tesis de pre grado (Art. 11, inc. 1).**

Porcentaje		Evaluación y acciones	Seleccione donde corresponda
Trabajos de estudiantes	Tesis de pregrado		
Del 1 al 30%	Del 1 al 25%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	<input checked="" type="radio"/>
Del 31 al 50%	Del 26 al 50%	Se debe devolver al estudiante o egresado para las correcciones con las sugerencias que amerita y que se presente nuevamente el trabajo.	<input type="radio"/>
Mayores a 51%	Mayores a 51%	El docente o asesor que es el responsable de la revisión del documento emite un informe y el autor recibe una observación en un primer momento y si persistiese el trabajo es invalidado.	<input type="radio"/>

Por tanto, en mi condición de Asesor/ Jefe de Grados y Títulos de la EPG UNASAM/ Director o Editor responsable, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz, 20/11/2025

Apellidos y Nombres:

  
FIRMA  
Cristóbal Támara Teodorico Claudio

DNI N°:

47329135

Se adjunta:

*1. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud*

# Claudia Davila

## - Claudia Davila ok.docx

 My Files

 My Files

 Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo

---

### Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::8100:524162962

Fecha de entrega

6 nov 2025, 4:31 p.m. GMT-5

Fecha de descarga

6 nov 2025, 4:52 p.m. GMT-5

Nombre del archivo

- Claudia Davila ok.docx

Tamaño del archivo

227.3 KB

100 páginas

21.252 palabras

118.478 caracteres

# 15% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

## Filtrado desde el informe




- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

## Exclusiones

- ▶ N.º de coincidencias excluidas

---

## Fuentes principales

- 13%  Fuentes de Internet
- 6%  Publicaciones
- 11%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

---

## Marcas de integridad

### N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

**Asesor**

*Magister* Teodorico Claudio Cristóbal Támara



## JURADO

I

Dr. o Mag. ....

Presidente

---

Dr. o Mag. ....

Secretario

---

Dr. o Mag. ....

Vocal

---

## **AGRADECIMIENTO**

A mis docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNASAM por su apoyo y brindarme los conocimientos que han sido fundamentales en mi formación profesional.

A mi asesor Mag. Teodorico Claudio Cristóbal Támara por ser el guía en la investigación, por su paciencia y el compromiso de impartir sus conocimientos para llevar a cabo la presente investigación.

## DEDICATORIA

*A Dios por ser la luz y guía en cada paso que doy.*

*A Rafaella y Paul, mi impulso en los momentos de cansancio, el amor incondicional y la fortaleza para cumplir cada sueño y meta.*

*A mis padres y hermanos por el ejemplo de superación, el apoyo, la paciencia y las enseñanzas impartidas en nuestro hogar con amor.*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo principal determinar la protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales desde la visión del estado constitucional de derecho. En ese sentido se analizara y explicara lo concerniente la protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales desde la visión del estado constitucional, entendiendo de manera directa que dichas personas en la realidad son pasibles de discriminación por diversa índole, y es el derecho que debe dar las herramientas para el respeto irrestricto de su dignidad como base de los derechos fundamentales, así como la tolerancia social que debe imperar en la actualidad como consecuencia de internalizar los principios constitucionales que sustentan nuestro estado. La investigación fue dogmática y teórica, descriptivo-explicativo, no experimental, transversal, con una población de estudio en base al aporte de los juristas a nivel dogmático y la jurisprudencia como objeto de análisis documental. Cuya conclusión es que la protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales desde la visión del estado constitucional de derecho debe ser abordada en consonancia con diversos principios y derechos que garantizan la optimización de los mismos, tales como la dignidad del ser humano, la identidad personal y la no discriminación ante cualquier situación o contexto.

**Palabras clave:** Dignidad humana, Identidad de género, Igualdad, Protección, Transexualismo.

## ABSTRACT

The research had as main objective to determine the protection of the right to sex change of transsexual persons from the vision of the constitutional state of law. In this sense, the protection of the right to sex change of transsexual persons from the vision of the constitutional state will be analyzed and explained, understanding in a direct way that such persons in reality are subject to discrimination of various kinds, and it is the law that must provide the tools for the unrestricted respect of their dignity as the basis of fundamental rights, as well as the social tolerance that must prevail at present as a consequence of internalizing the constitutional principles that support our state. The research was dogmatic and theoretical, descriptive-explanatory, non-experimental, transversal, with a study population based on the contribution of jurists at a dogmatic level and jurisprudence as an object of documentary analysis. The conclusion is that the protection of the right to sex change of transsexual persons from the vision of the constitutional rule of law must be approached in line with various principles and rights that guarantee the optimization of the same, such as the dignity of the human being, personal identity and non-discrimination in any situation or context.

**Key words:** Human dignity, Gender identity, Equality, Protection, Transsexualism.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I	
EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
1.1. Descripción del problema.....	3
1.2. Formulación del problema.....	5
1.2.1. Problema general.....	5
1.2.2. Problemas específicos .....	5
1.3. Importancia del problema.....	6
1.4. Justificación y viabilidad.....	6
1.4.1. Justificación teórica.....	7
1.4.2. Justificación práctica.....	8
1.4.3. Justificación legal.....	8
1.4.4. Justificación metodológica.....	9
1.4.5. Justificación técnica .....	10
1.4.6. Viabilidad.....	10
1.5. Formulación de los objetivos .....	11
1.5.1. Objetivo general .....	11
1.5.2. Objetivos específicos .....	11
1.6. Formulación de hipótesis.....	11
1.6.1. Hipótesis general.....	11
1.6.2. Hipótesis específicas .....	12

1.7.	Categorías .....	12
1.7.1.	Categoría 1 .....	12
1.7.2.	Categoría 2 .....	13
1.8.	Metodología.....	13
1.8.1.	Tipo, nivel y diseño de investigación.....	13
1.8.2.	Métodos de investigación.....	15
1.8.3.	Plan de recolección de la información .....	18
1.8.4.	Instrumentos de recolección de la información .....	19
1.8.5.	Plan de procesamiento y análisis de información .....	20
1.8.6.	Unidad de análisis y muestra.....	21
1.8.7.	Técnica de validación de la hipótesis.....	21
1.8.8.	Contexto .....	22
1.9.	Ética de la investigación.....	23
CAPÍTULO II		
MARCO TEÓRICO.....		24
2.1.	Antecedentes .....	24
2.1.1.	Antecedentes internacionales.....	24
2.1.2.	Antecedentes nacionales .....	27
2.1.3.	Antecedentes locales .....	29
2.2.	Bases teóricas .....	30
2.2.1.	Los derechos fundamentales .....	30
2.2.2.	La dignidad humana y el derecho a la identidad sexual.....	32
2.2.3.	La transexualidad .....	34
2.2.4.	La comunidad LGBTIQ+.....	36
2.2.5.	Estado Constitucional de Derecho .....	37

2.2.6. Elementos del Estado Constitucional de Derecho .....	38
2.2. Definición de términos .....	43
CAPÍTULO III	
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	45
3.1. Resultados doctrinarios .....	45
3.2. Resultados del Derecho comparado .....	51
3.3. Resultados jurisprudenciales .....	55
CAPÍTULO IV	
DISCUSIÓN Y VALIDACIÓN .....	57
4.1. Discusión .....	57
4.2. Validación de hipótesis .....	63
CONCLUSIONES .....	81
RECOMENDACIONES .....	83
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	84
ANEXO .....	88
4.1. Matriz de investigación .....	88

## INTRODUCCIÓN

El reconocimiento y la protección efectiva del derecho a la identidad de género, incluyendo la posibilidad de un cambio legal de sexo, representan un pilar fundamental en la consolidación de un Estado Constitucional de Derecho que se precie de garantizar la dignidad y los derechos humanos de todas las personas.

En el contexto peruano, la situación de las personas transexuales en relación con este derecho es particularmente precaria, marcada por la ausencia de un marco legal explícito y por la persistencia de barreras sociales y jurídicas. La identidad de género es una vivencia interna e individual que, para las personas transexuales, no se alinea con el sexo asignado al nacer, y su reconocimiento legal es crucial para el pleno ejercicio de su autonomía y su participación en la sociedad.

Siendo así, el Perú carece de una ley específica sobre identidad de género, a diferencia de varios países vecinos. Esta laguna legislativa tiene consecuencias directas y profundas, ya que impide que las personas trans accedan a derechos básicos, más allá de la mera identidad. La ausencia de un procedimiento administrativo claro y accesible para el cambio de nombre y sexo en los documentos oficiales, como el Documento Nacional de Identidad (DNI), obliga a las personas transexuales a recurrir a la vía judicial. Este proceso judicial, lejos de ser una solución efectiva, se caracteriza por su inconsistencia y la discrecionalidad de los jueces. La falta de un marco legal unificado y la dependencia de decisiones judiciales individuales generan una incertidumbre legal que vulnera la seguridad jurídica de las personas transexuales. Además, esta situación se ve agravada por la ausencia de datos oficiales sobre cuántas personas trans han intentado o logrado el

cambio de nombre y/o sexo en el DNI, dado que el sistema estadístico peruano sigue siendo binario y solo identifica a los demandantes por el nombre asignado al nacer. Esta invisibilidad estadística refleja y perpetúa la marginación de este colectivo.

El trabajo se estructuró de la siguiente manera: En el **Capítulo I** se hace de conocimiento acerca del planteamiento del problema y la metodología empleada, donde se indican conjuntamente la importancia, la justificación de la investigación, los objetivos, las hipótesis y las variables de investigación.

En el **Capítulo II** se desarrolla los antecedentes locales, nacionales e internacionales que tienen afinidad al tema planteado. También se desarrolló el marco teórico delimitado por los indicadores de la matriz de consistencia.

En el **Capítulo III** se presenta los resultados obtenidos, considerando principalmente aquellos resultados doctrinarios y resultados empíricos que sustentan y respaldan la posición de nuestra investigación.

Así mismo, en el **Capítulo IV** se desarrolló las discusiones de los resultados, llegando a los resultados finales y generales, así como la validación de nuestras hipótesis planteadas preliminarmente, que implican un posicionamiento teórico jurídico de la suscrita. Finalmente, se establece las conclusiones y recomendaciones que dan respuesta concreta a los objetivos planteados en el proceso investigativo.

La tesista.

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.1. Descripción del problema

##### Diagnostico

A medida que va evolucionando el hombre y la tecnología va evolucionando el Derecho, es entonces que el derecho está obligado a garantizar y proteger los derechos de las personas vulnerables tales como las personas transexuales que forman parte de la Comunidad LGBTIQ+, quienes son discriminados y se vulnera sus derechos tales son a la vida, dignidad, cambio de sexo, cambio de nombre, libertad, etc.

Uno de los entes que ha tomado la batuta respecto al respeto de los derechos de las personas de la Comunidad LGBTIQ+ es el Banco Mundial quien ha tenido el firme compromiso de promover la inclusión de las citadas personas e incorporar una perspectiva de género en todos los aspectos del desenvolvimiento de dichas personas. Así mismo, existen varias iniciativas de la sociedad civil, incluida la documentación de la violencia contra las personas LGBTIQ+, gracias a los esfuerzos de instituciones como la Universidad Peruana Cayetano Heredia, la Articulación de Lesbianas Feministas de Lima, la Organización Féminas y la Organización de Estados Americanos (Guerrero & Bello, 2020), entre otras. Igualmente existe la iniciativa positiva del INEI, con su primera Encuesta Virtual de Personas LGBTIQ+ en el Perú, ha señalado que 12,026 personas conforman la comunidad LGBTIQ+, de las cuales el 62.7% de esta población ha sufrido de

discriminación y violencia por su condición, además en la encuesta entre Opinión Pública 2019 Ipsos se arrojó la cifra de 1 millón 700 mil peruanos adultos se identifican con una orientación sexual no heterosexual (Guerrero & Bello, 2020).

De la misma manera mediante las encuestas se puede evidenciar que en el Perú no hay una cultura de concientización a la población para que respeten los derechos de las personas de la comunidad LGBTIQ+ generando así una posibilidad para que el Estado trabaje en políticas públicas orientadas al reconocimiento y protección de los derechos de este 8% de la población peruana y de la Comunidad LGBTIQ+, a fin de comprender mejor las brechas y desarrollar políticas públicas más inclusivas (Guerrero & Bello, 2020).

### **Pronostico**

En base a lo señalado, la presente investigación se orienta en determinar la importancia y alcance de la protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales desde la visión del estado constitucional de derecho, puesto que los derechos de la persona humana son el fin supremo de la sociedad y Estado, por esta razón se tiene que salvaguardar los derechos fundamentales de las personas transexuales, la investigación está compuesta por la doctrina nacional y la doctrina internacional, para así poder comparar cuanto a evolucionado la legislación peruana ante los derechos de la comunidad LGBTIQ+ en específico de las personas transexuales.

## **Control de pronóstico**

En consecuencia, la investigación estuvo dirigida a observar la protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales desde la visión del estado constitucional, entendiendo de manera directa que dichas personas en la realidad son pasibles de discriminación por diversa índole, y es el derecho que debe dar las herramientas para el respeto irrestricto de su dignidad como base de los derechos fundamentales, así como la tolerancia social que debe imperar en la actualidad como consecuencia de internalizar los principios constitucionales que sustentan nuestro estado.

En torno a la descripción problemática antes referenciada, se realizarán las siguientes interrogantes:

### **1.2. Formulación del problema**

#### **1.2.1. Problema general**

¿Cuál es la protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales desde la visión del estado constitucional de derecho?

#### **1.2.2. Problemas específicos**

- 1) ¿Cuáles son los principios del estado constitucional de derecho que fundamentan el derecho al cambio de sexo de las personas transexuales en el Perú?
- 2) ¿Qué limitaciones actuales existen en el ordenamiento jurídico peruano respecto al cambio de sexo de las personas transexuales en el Perú?

- 3) ¿Qué consecuencias jurídico-constitucionales conduciría la falta de protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales en el Perú?

### **1.3. Importancia del problema**

La importancia en la que recae la presente investigación está destinada a explicar acerca de la protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales desde la visión del estado constitucional de derecho, cuyo contenido se sustenta en la explicación de la dignidad de la persona humana como base de los derechos fundamentales, asimismo, como a la identidad personal que tiene su manifestación en la identidad de género, de modo que dentro de la norma constitucional, ninguna persona que tenga la condición de transexual pueda ser marginado o discriminado y que se le puedan garantizar el derecho a su identidad traducida en el cambio de sexo en el ordenamiento jurídico peruano.

### **1.4. Justificación y viabilidad**

Respecto a la justificación, es aquel punto dentro de una investigación donde se hace referencia a la presentación de argumentos que sustenten la relevancia de la investigación elegida. Es así como, acorde a Estela y Moscoso (2019): “justificar significa entonces, explicar la utilidad, los beneficios y la importancia que tendrá el resultado de la investigación, tanto para la sociedad en general, el ámbito sociográfico donde se realiza, así como en las esferas intelectuales del país” (p. 61), de esa manera la investigación se justifica de la siguiente forma:

### 1.4.1. Justificación teórica

En cuanto a la justificación teórica del presente trabajo de investigación, podemos referirnos en primer lugar a la teoría de los derechos fundamentales que amparan el contenido esencial de los derechos inherentes a las personas. Así los derechos fundamentales o humanos pueden entenderse como aquellas facultades e instituciones que, sintetizan las exigencias de libertad, igualdad y seguridad humanas en cuanto son manifestaciones directas de la dignidad de la persona en un determinado contexto histórico cuyo resguardo, promoción y garantías se da por medio de los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.

La teoría de los derechos fundamentales implica pues el reconocimiento de las atribuciones de la persona en cada ordenamiento jurídico, así Alexy (2007) señala que “los derechos fundamentales como derechos positivos están necesariamente conectados con los meramente morales (no positivos) entendido como derechos humanos” (p. 24).

En ese entendido, la dogmática de los derechos fundamentales, como disciplina práctica, apunta, en última instancia, a la fundamentación racional de concretos juicios de deber ser concernientes a los derechos fundamentales (Alexy, 2007). La racionalidad de la fundamentación exige que el camino que conduce desde las disposiciones de los derechos fundamentales hasta los juicios concretos de deber ser concernientes a estos derechos sea accesible, en la mayor medida posible, a controles intersubjetivos (Alexy, 2007).

### **1.4.2. Justificación práctica**

El resultado de la investigación desde una óptica práctica, se basa principalmente en erigirse como pautas o lineamientos de interpretación judicial para futuros casos en donde se comprometan derechos de las personas que quisieran cambiarse de sexo, es decir de personas transexuales desde la concepción del estado constitucional de derecho en el contexto peruano, todo ello en base al sustento de la dignidad de la persona.

Definitivamente también se debe señalar que investigación va a permitir ampliar y, por tanto, generar discusión doctrinal y práctica; en consecuencia, tiene una justificación practica que se manifestó en la operatividad que se dan a las normas de carácter procesal en la realidad; por otro lado, también permitirá que se proponga nuevos enfoques y alternativas teóricas sobre el tema materia de investigación y que naturalmente incrementará el conocimiento del fenómeno jurídico ya señalado.

### **1.4.3. Justificación legal**

Para la construcción de la presente investigación se ha tomado en como referencia normativa, los siguientes estatutos normativos:

- Constitución Política del Perú.
- Ley Universitaria N.º 30220.
- Estatuto de la UNASAM

- Reglamento General de la UNASAM
- Reglamento de la Facultad de Derecho de la UNASAM

#### 1.4.4. Justificación metodológica

Se empleó la metodología de la investigación científica en general, partiendo del cumplimiento de los pasos y/o etapas señaladas por el método científico, además, se emplearán diversos métodos de la investigación jurídica, se tomará en cuenta un tipo de investigación, diseño, métodos de investigación, técnicas e instrumentos de recolección de datos, para lo cual se tomarán en cuenta las orientaciones de dicha metodología científica y jurídica.

Además, se utilizó los **métodos generales**, entre los que destacan: El método general que se usó fue el **Inductivo - Deductivo**, combinado con el de análisis y síntesis; y para algunos aspectos (sobre todo para los puramente teórico y formales) y alcances de las normas en función de las instituciones y del problema planteado. Así mismo se empleó los **métodos específicos**, entre los que se encuentran los siguientes: **(i) Método Dogmático.-** Porque se buscó la explicación doctrinal de los fenómenos materia de investigación. **(ii) Método Hermenéutico.-** Porque se trató de interpretar los textos legales, así como las ideas expuestas por el legislador y el doctrinario del área materia de investigación. **(iii) Método de la Argumentación jurídica.-** Porque se trató de demostrar cómo y cuál es el proceso de argumentación (justificación interna y externa) que realizan los magistrados del universo de estudio) con respecto a la protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales desde la visión del estado constitucional de derecho. **(iv)**

**Método exegético.-** Porque permitió el estudio y análisis de la legislación vigente con respecto al tema en análisis e investigación. **(v) Método Dialéctico.-** Porque permitió discutir, confrontar las existentes en la doctrina, la jurisprudencia y las normas legales aplicables.

#### **1.4.5. Justificación técnica**

Respecto a esta justificación, en la elaboración de la investigación se empleó el soporte técnico e informático, habiendo previsto una computadora personal, una impresora, un scanner y el software respectivo Microsoft Office 2021.

#### **1.4.6. Viabilidad**

La investigación es viable, en cuanto, al consultar con docentes especialistas en la materia dentro de la Facultad de Derecho de la UNASAM, se procedió a considerar que implica un tema polémico y con mucha discusión en el entorno jurídico constitucional y por lo tanto es viable. Así se puede indicar que la viabilidad en el acceso al material académico, esta ha sido posible debido a que se contó con el material bibliográfico necesario para el soporte doctrinal y teórico. De la misma forma en cuanto al financiamiento económico, es viable en tanto el investigador cuenta con trabajo estable y por consiguiente se pudo solventar cuestiones de índole económico que implica la investigación.

## **1.5. Formulación de los objetivos**

### **1.5.1. Objetivo general**

Determinar la protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales desde la visión del estado constitucional de derecho.

### **1.5.2. Objetivos específicos**

- 1) Explicar cuáles son los principios del estado constitucional de derecho que fundamentan el derecho al cambio de sexo de las personas transexuales en el Perú.
- 2) Analizar las limitaciones actuales existen en el ordenamiento jurídico peruano respecto al cambio de sexo de las personas transexuales en el Perú.
- 3) Identificar las consecuencias jurídico-constitucionales que conduciría la falta de protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales en el Perú.

## **1.6. Formulación de hipótesis**

### **1.6.1. Hipótesis general**

La protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales no es efectiva y taxativa en el plano legal, y una clara respuesta a dicha protección se puede sustentar desde la visión del estado constitucional de derecho cuya concepción ineludiblemente proyecta el respeto de la dignidad de la persona como

base de los derechos fundamentales y a la tolerancia social que debe imperar en el contexto peruano.

### **1.6.2. Hipótesis específicas**

- 1) La dignidad de la persona, la supremacía constitucional y la eficacia de los derechos fundamentales son los principios del estado constitucional de derecho que fundamentan el derecho al cambio de sexo de las personas transexuales en el Perú.
- 2) La intolerancia social y los vacíos de naturaleza legal son limitaciones existentes en el ordenamiento jurídico peruano respecto al cambio de sexo de las personas transexuales en el Perú.
- 3) La eficacia de los derechos de la persona de diverso género, la tolerancia social y la igualdad serian consecuencias jurídico-constitucionales que conducirían a la protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales en el Perú.

## **1.7. Categorías**

### **1.7.1. Categoría 1**

Protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales

#### **Subcategorías:**

- ✓ Jurisprudencia.
- ✓ Derecho comparado.

- ✓ Doctrina.

### 1.7.2. Categoría 2

Visión del estado constitucional de derecho

#### **Subcategorías:**

- ✓ Doctrina.
- ✓ Jurisprudencia.
- ✓ Legislación constitucional.
- ✓ Normativa comparada.

## 1.8. Metodología

### 1.8.1. Tipo, nivel y diseño de investigación

a. **Tipo de investigación:** Correspondió a una investigación **Dogmática-Normativa y Teórica** (Solís, 2001, p. 43), que permitió ampliar y profundizar conocimientos sobre la “Protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales desde la visión del estado constitucional de derecho”. El problema de investigación planteado se justifica como una investigación Dogmática o Formal, dado que “estudia el derecho en abstracto” (Robles, 2014, p. 44); como aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión” (Witker, 1986, p. 85).

**b. Tipo de diseño:** Corresponderá a la denominada **No Experimental** (Robles et al, 2012, p. 34), debido a que carecerá de manipulación intencional de la variable independiente, además no poseerá grupo de control ni experimental; su finalidad será estudiar el hecho jurídico registrado en el problema posteriormente a su ocurrencia.

**c. Nivel general de investigación:** El nivel se refiere a la profundidad y complejidad del estudio realizado en una investigación (Robles et al, 2012). En este caso, por el nivel también es una **investigación descriptiva**, la cual se encarga de describir y analizar las características de un fenómeno, situación o población determinada (Robles et al, 2012). La investigación descriptiva es considerada como uno de los niveles más básicos de investigación, ya que se enfoca en la descripción de un fenómeno sin profundizar demasiado en las causas o consecuencias de este (Robles, 2014). Empero, esto no quiere decir que la investigación descriptiva carezca de importancia (Robles, 2014).

**d. Nivel específico de investigación:** El nivel de investigación específica es un tema fundamental dentro de la ciencia del derecho (Robles, 2014). Desde esta perspectiva, la investigación por profundidad en el derecho se orienta en la investigación **descriptiva-explicativa** jurídica de los fenómenos legales (Robles, et al, 2014). La investigación por profundidad contiene un enfoque esencial para el desarrollo de una teoría jurídica sólida, de modo que se pueden instaurar esquemas y regularidades que admiten el desarrollo de nuevas teorías y marcos conceptuales.

**e. Diseño general:** El diseño fue **transversal**. Este diseño recolecto datos en un solo momento, en un determinado tiempo (años 2024-2025), no se hizo un

seguimiento de la evolución de los datos, su propósito fue recoger la información suficiente acerca de la protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales desde la visión del estado constitucional de derecho.

**f. Diseño específico:** El diseño cualitativo se enfoca en la comprensión de los sujetos involucrados en ellos (Hernández et al, 2014). En otras palabras, busca comprender los significados que los actores sociales asignan a sus experiencias jurídicas (Ramos, 2014). Este diseño fue particularmente útil para comprender la complejidad de la protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales desde la visión del estado constitucional de derecho. Por otro lado, el diseño descriptivo-jurídico se centra en la descripción detallada de los fenómenos jurídicos que se estudian, sin intervenir en ellos, para el caso concreto sobre los fines de la protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales desde la visión del estado constitucional de derecho en desde la perspectiva del derecho constitucional, examinando las leyes y regulaciones que rigen para el mismo.

### 1.8.2. Métodos de investigación

Los métodos específicos que se emplearon en la presente investigación fueron:

- **Método Dogmático.** - Encaminada al estudio e investigación de la doctrina con la finalidad de realizar abstracciones (instrumentos lógicos, inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, comparación), con la finalidad de pulir los aportes de los juristas o lo que aparece en el campo normativo, estudiar las instituciones del

Derecho con la finalidad de realizar construcciones correctamente estructuradas y proponerlas para su utilización (Ramos, 2014). El Derecho al estar conformado por instituciones, estos pueden ser explicados para el método dogmático en términos jurídicos sin apelar a consideraciones políticas, ideológicas o éticas (Ramos, 2014). Este método se empleará en nuestra investigación para tratar de entender el problema de investigación a la luz de la doctrina y los planteamientos teóricos de los juristas.

Para el caso de la presente investigación se utilizó para analizar lo correspondiente a la normatividad referida a la protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales desde la visión del estado constitucional de derecho.

- **Método hermenéutico.-** La hermenéutica jurídica presupone necesariamente el manejo de los conceptos, nociones y dogmas que conforman la ciencia del Derecho. En sentido estricto, siempre que los datos o las partes de un todo se presten a diferentes interpretaciones, por ende, es necesario este método para poder hacer la teorización de las categorías planteadas en la investigación.

Para el caso la investigación aquí mostrada se empleó en la interpretación de las fuentes sobre la protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales desde la visión del estado constitucional de derecho.

- **Método de la Argumentación Jurídica.** - La argumentación jurídica es el medio con el cual se sustenta y se respalda de manera coherente el Derecho (Gascón y García, 2016). La argumentación jurídica es la forma organizada de demostrar lógicamente por medio de un razonamiento formulado con el propósito de conseguir la aceptación o rechazo de una tesis o teoría determinada. La aceptación o rechazo de esa tesis dependerá de la eficacia o ineficacia de la argumentación que le sirve de apoyo. En los procesos judiciales' es necesario establecer por medio de la argumentación jurídica, el que se pueda probar los hechos, valiéndose de ciertos medios o indicios, que a menudo se contraponen unos a otros. La argumentación jurídica infiere, de los indicios, la existencia o inexistencia de otros hechos que son considerados, por la experiencia, como la única explicación práctica posible de tales indicios (Alexy, 1997).

En nuestra investigación se planteó los fundamentos' doctrinarios relacionados a la protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales desde la visión del estado constitucional de derecho.

- **Método Exegético.** - Tiene por objeto de estudio a la norma jurídica y cuya finalidad es captarlas y comprenderlas dirigiéndolas a la idealidad; tiene además las características de ser puramente formal o conceptual, en donde se libere a la Ciencia Jurídica de elementos extraños pertenecientes a otras disciplinas. Este método será aplicado en nuestro

trabajo, toda vez que se hará el estudio la de normatividad vigente sobre nuestro problema de investigación.

Se utilizó en el análisis e interpretación de la legislación relacionada a la protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales desde la visión del estado constitucional de derecho.

- **Método fenomenológico.** - Para este método los fenómenos sociales y jurídicos pueden ser objeto del conocimiento mediante la percepción de sus procesos de manifestación en el contexto de la realidad social, hasta el conocimiento de su naturaleza o esencia, que lo distingue de otros hechos o fenómenos en su dimensión histórica, es decir, en sus modificaciones y cambios en el tiempo y en el espacio geográfico y social, las que determinan la validez de las concepciones, normas e instituciones.

### **1.8.3. Plan de recolección de la información**

#### **1.8.3.1. Población**

El universo, la población y la muestra son términos fundamentales en la investigación científica, especialmente en las ciencias sociales. En este contexto, el universo se refiere al conjunto completo de individuos, objetos o eventos. Es decir, es el conjunto total de la población o fenómeno de estudio. En nuestro estudio se concentra en torno a la protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales desde la visión del estado constitucional de derecho, es por ello que no nos concentraremos en personas sectorizadas por universo, población o muestras.

#### 1.8.4. Instrumentos de recolección de la información

Una de las técnicas de recolección de información más utilizadas por su trascendencia y fortaleza es el **análisis documental**. Esta técnica consiste en la revisión de documentos escritos y otros materiales que pueden proporcionar información relevante para el estudio. Los documentos pueden ser de distintos tipos, como leyes, reglamentos, jurisprudencia, informes, entre otros. El análisis documental permite obtener información detallada sobre el tema de estudio, así como también puede ayudar a identificar lagunas o inconsistencias en la legislación.

En cuanto a los instrumentos de recolección de información, existen diversos tipos de fichas que se utilizan para organizar y sistematizar la información recopilada. Dos tipos de fichas muy utilizadas son las fichas de **orden textuales** y las **fichas de resumen**. Las textuales consisten en la transcripción literal de un fragmento de texto, en donde se indica la fuente de la que se ha extraído. Por su parte, las fichas de resumen son aquellas en las que comprimen la información recopilada, de manera que se sintetiza la información relevante sin reproducir todo el texto original. Ambas fichas son de gran utilidad para organizar la información y para facilitar su posterior análisis.

Es importante tener en cuenta la fuente e informante de la información recopilada. Las fuentes pueden ser diversas, como libros, revistas, portales de internet, entre otros. Es fundamental asegurarse de que las fuentes utilizadas sean confiables y estén actualizadas. Por otro lado, los informantes pueden ser personas que tienen conocimientos o experiencia en el tema de estudio. La selección de los

informantes debe hacerse de manera cuidadosa, para evitar sesgos o errores en la información recopilada.

### **1.8.5. Plan de procesamiento y análisis de información**

Esta etapa permite obtener resultados precisos y confiables. En esta sección, se explicarán individualmente y de manera separada la estrategia de recopilación de la información, el análisis y evaluación de la información y los criterios de investigación para el trato de la información.

La estrategia de recopilación es una buena estrategia de recopilación de la información debe ser coherente con los objetivos de la investigación y con el enfoque metodológico utilizado, entre las que encontramos la documental.

En el análisis y evaluación se verifica la calidad y confiabilidad de los datos obtenidos, así como también se realizan interpretaciones de estos. Para ello, se deben utilizar herramientas de análisis de datos que permitan identificar patrones, tendencias y relaciones entre las variables estudiadas. Además, es necesario evaluar la validez y confiabilidad de los datos, asegurando que sean precisos y coherentes.

Los criterios de investigación para el trato de la información son los principios que deben enfocarse en guiar el cada paso del procesamiento y cada secuencia del análisis de los datos. Estos criterios incluyen la privacidad y confidencialidad de la información. Es importante que estos criterios se ajusten a los objetivos de la investigación y que se respeten en todo momento.

### **1.8.6. Unidad de análisis y muestra**

La unidad de análisis es la disposición normativa, el derecho aplicado o jurisprudencial y la teoría jurídica. La elección de la unidad de análisis depende del objetivo del estudio y del enfoque que se quiera dar al estudio. De tal manera que si se quiere analizar cómo un precepto normativo ha sido aplicado en la práctica, la unidad de análisis puede ser la jurisprudencia que se ha generado a partir de esa norma.

La muestra es una muestra no probabilística, intencional y dirigida. Esto significa que la muestra no se selecciona al azar, sino que se elige de manera intencional y con un objetivo específico. Además, la muestra en la investigación jurídica puede ser cualitativa y tratarse de manera documental, lo que significa que no se puede medir de manera numérica, sino que se analiza a través de documentos y otras fuentes.

Es importante destacar que tanto la elección de la unidad de análisis como de la muestra deben estar fundamentadas en criterios claros y precisos, y deben estar alineadas con el objetivo de la investigación. Además, es importante que se utilicen técnicas y herramientas adecuadas.

### **1.8.7. Técnica de validación de la hipótesis**

La cristalización consiste en la verificación de la hipótesis mediante la elaboración de un marco teórico sólido, que permita interpretar los datos obtenidos y establecer conclusiones coherentes y fundamentadas. En este proceso, se busca

identificar patrones, conexiones y regularidades que permitan consolidar la hipótesis y otorgarle mayor validez.

Es importante destacar que la cristalización es una técnica que se puede utilizar antes de la triangulación, ya que permite obtener resultados más precisos y específicos para el tema que se está investigando. Además, la cristalización puede ser especialmente efectiva en el ámbito jurídico, ya que permite validar la hipótesis mediante la metodología de la argumentación estándar jurídica.

La argumentación jurídica es un procedimiento que se utiliza para fundamentar y justificar una determinada postura o conclusión. En este sentido, se utiliza la normativa y jurisprudencia relevante para sustentar la hipótesis y demostrar su validez. La argumentación jurídica puede ser una técnica muy efectiva para validar la hipótesis en el ámbito jurídico, ya que permite basarse en fuentes confiables y reconocidas en el campo del derecho.

#### **1.8.8. Contexto**

El contexto de la investigación es un aspecto fundamental por considerar en todo estudio científico. El contexto se ubica en la ciudad de Huaraz, capital de la Región Ancash. En el periodo 2024-2025. Asimismo, es importante mencionar que el estudio se abordó desde un enfoque cualitativo, documental y bibliográfico, lo que permitió una mejor comprensión y profunda, así como detalladamente del fenómeno jurídico estudiado.

Este enfoque es adecuado para el objeto de estudio, ya que permitirá la exploración y análisis de fuentes documentales y bibliográficas.

## 1.9. Ética de la investigación

En el proceso de la investigación jurídica que se presenta ha respetado de manera inescrupulosa aquellos aspectos endomoraes de la ciencia jurídica y la ética de la investigación. Del mismo modo, se realizado el respeto debido a los derechos de autor y plasmando objetivamente mediante el citado correspondiente a los autores de libros y revistas en el desarrollo de la investigación acorde a las prerrogativas normativas de la investigación científica y las normas reglamentarias internas sobre investigación jurídica de nuestra casa superior de estudios.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes

##### 2.1.1. Antecedentes internacionales

Revisado los repositorios de las universidades a nivel internacional de habla hispana se debe destacar y describir los siguientes trabajos de investigación:

Chura (2016) en su tesis “Mecanismos jurídicos e institucionales para generar conciencia social y jurídica sobre la transexualidad en Bolivia”, de la Universidad Mayor de San Andrés, cuyo objetivo principal fue proponer un Anteproyecto de Ley de Identidad de Género, donde se manifieste los deberes y derechos de los transexuales, para que sea aprobada y publicada. Asimismo, incita a crear conciencia jurídica y social sobre el tema de la Transexualidad en Bolivia. Concluye que se percibe un desconocimiento sobre la Transexualidad en su país, conllevando a que dichas personas sean discriminadas y marginadas, creándose prejuicios por parte de la sociedad y sus familias. Del mismo modo, afirma que es necesaria una Ley de Identidad de Género, ya que ayudaría a personas transexuales a tener una mejor calidad de vida y oportunidades en varios aspectos de su vida, así haciendo cumplir sus derechos.

Tapia (2015) en su tesis “Reconocimiento y protección del derecho a la identidad de género, de la Universidad Austral de Chile”, cuya finalidad fue demostrar que al interpretar la ley vigente y la normativa internacional es necesario que se regule una ley de identidad de género, asimismo regular el derecho al nombre

de las personas transexuales para así puedan libremente en el género elegido y que sean amparados por la legislación. Concluye que el derecho a la identidad de género se ha incorporado como elemento elemental para conceder a un solicitante la posibilidad de adecuar su sexo registral con el que se sienta identificado, generando el respeto y protección a la identidad de género, para así evitar las discriminaciones y proteger los derechos humanos de las personas LGTBI, a partir de ello en Chile se da la necesidad de contar con una ley que regule el derecho de las personas a modificar su nombre y sexo registral con el género que se identifiquen las personas trans. Asimismo, existe un proyecto de ley que Regula y da Protección al Derecho a la Identidad de Género el cual, en su última actualización ofrece una adecuada protección al derecho a la identidad de género de las personas transexuales, incorporando al ordenamiento la definición del derecho. Superando las dificultades que tienen las personas transexuales para poder acceder a la rectificación de sus datos, reduciendo la etapa de discrecionalidad de los jueces y operadores administrativos, para denegar la solicitud. Es así que, debería de realizarse la rectificación ante el Registro Civil de Identificación de manera administrativa, como ya varios países lo hacen.

Salas (2018) en su investigación “La importancia del derecho al nombre de las personas transgénero, transexuales e intersexuales en México”, de la Universidad Nacional Autónoma de México, su propósito principal fue aportar para que se realice mediante un trámite administrativo el cambio de nombre y sexo de las personas transexuales, ya que es un método sencillo y más económico para así respetar los derechos fundamentales de las personas trans. Concluye indicando que dichas personas han sido gravemente criminalizadas, discriminadas y violentadas,

por no contar con una ley específica para estos casos, asimismo señala que el país de México continua vulnerando derechos pues las reformas sus códigos civiles y federales se han visto detenidas por que los legisladores y personal jurídico realizan una práctica de discriminación y violencia perjudicando a la población transexual, debiéndose al desconocimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es por ello que resulta fundamental que en México proteja los derechos de las personas de cualquier identidad de género y que no niegue el derecho fundamental que es el nombre argumentando que debería de ser con un procedimiento administrativo gratuito y sencillo.

Díaz (2016) en su tesis “Protección internacional de los derechos de las personas transexuales y transgénero y su posibilidad de aplicación en la legislación nicaragüense”, de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua UNAN – León, el cuyo objetivo principal fue estudiar la protección internacional de los Derechos Humanos de las personas transexuales y transgénero para su posible aplicación en la legislación de Nicaragua. Aborda de manera concluyente que entiende el género como los dos sexos es decir fisiológico, masculino y femenino dentro de la sociedad; lo que indicaría sobre la diferencia sexual y no los nuevos acontecimientos sociales, dicha situación de vacíos legales y contradicciones no permite la protección de los derechos de las minorías por razones de poder, donde no se puede debatir la problemática porque amenaza su sistema social.

### 2.1.2. Antecedentes nacionales

Revisado las tesis sustentadas los repositorios de las universidades privadas y públicas a nivel nacional se han podido encontrar los siguientes trabajos de investigación:

Diestra (2015) en su tesis “El tratamiento hormonal y quirúrgico de reasignación de sexo: instrumentos de tutela del derecho a la integridad de los transexuales”, de la Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú, cuyo propósito principal fue plantear una solución para los interrogantes jurídicos que confrontarían las personas transexuales que optan por las operaciones quirúrgicas para la asignación de su nuevo sexo o los procesos hormonales para la reasignación sexual. Donde concluye que los procedimientos de reasignación de sexo tanto hormonales y quirúrgicos tienen una vinculación entre los derechos a la integridad y a la salud los cuales contribuyen al derecho a la identidad de género y se basa en valorar la dignidad de cada persona, demuestran que la tesis sobre la resignación de sexo indica que las personas puedan gozar del ejercicio de los derechos de integridad personal (derecho a la identidad de género). Es entonces que lo tradicional jurídico es dejado de lado por el respeto a la dignidad, con la reasignación de sexo se impone el respeto a la integridad y dignidad de la persona transexual.

Cruz (2015) en su tesis “Los efectos jurídicos que acarrear el cambio de sexo”, de la Universidad Señor de Sipán, cuyo propósito principal fue proponer medidas que admitan una posición adecuada frente al cambio de sexo de las personas transexuales que se sometieron a una intervención quirúrgica de

reasignación de género. Donde concluye que en la legislación nacional contiene un vacío legal siendo un fenómeno social la transexualidad, el cual no tiene una regulación jurídica el cual genera inseguridad y problemas legales dado que el Código Civil solo regula el cambio de nombre, es decir, que una persona transexual podrá requerir su cambio de nombre, siempre y cuando cumpla los requisitos, y no podría requerir el cambio de sexo puesto que tiene otra regulación.

Calderón (2017) en su tesis “Fundamentos constitucionales para el cambio de sexo registral. Análisis de la jurisprudencia del tribunal constitucional peruano (2005 - 2015)”, de la Universidad Tecnológica del Perú, cuyo objetivo principal fue establecer que para el reconocimiento legal del cambio de sexo registral el derecho a la identidad género es un fundamento principal. Concluye que el Tribunal Constitucional se ha basado en legislación internacional es decir en la protección de Derechos Humanos, para el reconociendo de la identidad de género que forma parte del derecho a la identidad de la persona. Asimismo, se estableció que el proceso para lograr el cambio de sexo registral es en un proceso judicial sumarísimo, se considera que no existe conflicto de derechos, puesto que se debe con firmar que la persona recibe tratamientos para el cambio de sexo. Existe un problema que al ser un proceso contencioso la otra parte tiene que generar una carga de la prueba el cual puede vulnerar derechos a la intimidad e identidad de la persona transexual que se somete a dicho proceso.

Surco (2017) en su tesis “Incertidumbre jurídica de la aplicación del derecho a la identidad de género de los transexuales en relación con su identificación nacional en el Perú”, de la Universidad Cesar Vallejo, cuyo propósito principal fue

comprender de qué manera el derecho a la identidad de género es aplicable en la inscripción del Documento Nacional de Identidad en el Perú. Concluyendo que existe un dejadez político y legal jurídico por parte del Estado, debido a una incertidumbre y la no aplicación correcta del derecho a la identidad de género. Así mismo, es un derecho importante del ser humano el respeto de su identidad. Por lo tanto, el Estado debe garantizar el acceso para inscribir adecuadamente los datos de una persona en su identificación que está regida por la institución RENIEC. Las personas transexuales en nuestra sociedad afrontan prejuicios, discriminación y violencia ya sea por su orientación sexual e identidad de género al no tener un rápido acceso al Registro Civil Administrativo.

Melgarejo (2018) en su tesis “Tramite en vía no contenciosa del reconocimiento al nombre e identidad sexual de los transexuales como tutela jurisdiccional 2017”, de la Universidad Cesar Vallejo, cuyo propósito principal fue determinar para que reconocimiento del derecho al cambio de nombre y sexo es mediante la vía no contenciosa. Concluyendo que se ha podido obtener información eficaz que afirman su posición, indica que todos los procesos que tengan que ver con el reconocimiento del derecho al cambio de nombre y sexo; son llevados mediante el proceso judicial sumarísimo, señala que es equívoco, porque en no debería de haber dos partes en el proceso puesto que habría un choque de derechos viéndose afectado la tutela jurisdiccional efectiva.

### **2.1.3. Antecedentes locales**

Revisando las tesis sustentadas en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNASAM, en el repositorio institucional no se ha podido encontrar algún

trabajo que contenga alguna de las categorías de estudio que se correlacionen al nuestro. Sin embargo, se encontró en otra universidad de la región la siguiente tesis:

Julca (2019) en su tesis “Problemática de la identidad de género y la necesidad de regularla dentro de la legislación peruana”, de la Universidad Cesar Vallejo, Chimbote, el propósito principal fue determinar que hay una problemática entre la regulación jurídica y la identidad de género en nuestro país. Concluye que el problema radica que no hay una regularización del derecho a la identidad en el Perú que conlleva a que las personas de diferentes orientaciones sexuales opinen que sus derechos básicos son vulnerados en la sociedad, los cuales son el respeto a su dignidad, a la no discriminación y derecho a la identidad. El estado está obligado a imponer sanciones para que no se vulneren los derechos de las personas que integran la Comunidad LGBTI puesto que tienen la misma capacidad jurídica para asumir sus deberes y derechos, por tal razón ninguna persona debe verse perjudicada en el ejercicio de sus derechos por eso es fundamental la creación y promulgación de una Ley que regule el derecho a la identidad de género en la legislación peruana, para así proteger la dignidad humana, de la cual desglosan los derechos fundamentales de las personas peruanas.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Los derechos fundamentales**

Según Delgado (2019) los derechos fundamentales están garantizados en las Constituciones de todos los países democráticos, habiendo sido reconocidos en los principales Tratados Internacionales, por lo que su estudio presenta cierta uniformidad, tanto a nivel europeo como latinoamericano, acorde con la

jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la corte Interamericana de Derechos Humanos, como a nivel nacional, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional.

Si bien la esencia de los derechos fundamentales, refiere Delgado (2019) radica en que son inherentes a la persona, por tanto anteriores a la formación de los Estados y al nacimiento de los ordenamientos jurídicos, los cuales se limitan a protegerlos y garantizarlos, pero en ningún caso los crean, y aunque no tienen carácter absoluto son inviolables, ya que ninguna persona, pública o privada, tiene poderes ni facultades para suprimirlos, ni agravarlos, en consecuencia, siendo muy importante su internacionalización y la inclusión de los mismos en la parte dogmática de las Constituciones, su máxima garantía radica en la interpretación que hagan los Tribunales de los citados textos normativos, de forma que una sociedad será tanto más democrática cuanto más rigurosa sea garantizando los derechos y libertades inherentes a la persona.

En muchas democracias, el derecho constitucional se encuentra recogido en la propia Constitución del país, donde se enumeran y describen diversos derechos y variadas libertades fundamentales (Banda, 2018), así como las instituciones, poderes y mecanismos para garantizar el equilibrio y control entre ellos. La Constitución de un país es el marco que establece las reglas básicas para la vida en sociedad. El derecho constitucional regula las relaciones entre los ciudadanos y el Estado. De esta manera, el derecho constitucional actúa como una protección frente a los posibles abusos de poder por parte del Estado y garantiza que las libertades y derechos individuales sean respetados.

Para Bernal (2015) los derechos fundamentales constituyen:

Una clase especial de derechos subjetivos, cuya diferencia específica estriba en su carácter fundamental. Es por ello, que el propósito de esclarecer, el concepto de derechos fundamentales presupone, por una parte, aclarar el concepto de derechos subjetivos y, por otra, establecer qué debe entenderse por carácter fundamental. (p. 1571)

En ese sentido, los Derechos fundamentales, designan las facultades o pretensiones garantizadas en virtud de un ordenamiento positivo; una clase específica de derechos constitucionales, protegidos a los que el legislador confiere un valor particular, por encima de los demás; por lo general, porque están directamente vinculados con los valores y principios básicos consagrados en la Constitución.

### **2.2.2. La dignidad humana y el derecho a la identidad sexual**

En la legislación peruana, el fin supremo del Estado es el respeto de la persona humana y su dignidad, siendo el artículo número uno de los derechos fundamentales de las personas de la Constitución Política del Perú, es por esta razón que el Estado debe de garantizar el respeto de todas las personas, aunque sean minorías en nuestro país. (Constitución Política del Perú, 1993)

Asimismo, el derecho a la identidad es reconocido como un Derecho Humano, es intransferible, irrenunciable, inalienable y de carácter universal. Permite que las personas puedan ser individualizadas y reconocidas como son y como se siente; siendo definido como el conjunto de atributos y características que

permiten a la individualización de la persona para una sociedad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

El derecho a la identidad sexual es inherente a las personas. Existe dos tipos de derecho a la identidad los cuales están divididos en identidad personal que se refiere al sexo, pero no es cambiado por algo externo; e identidad sexual que se encuentra constituido por la sexualidad es decir donde una persona nace con un determinado sexo, pero no se identifica con ese género, algunas personas realizan intervenciones quirúrgicas y procedimientos hormonales para cambiar de sexo y se vean como lo que realmente sienten, es así que surgen las personas gays, lesbianas, transexuales y homosexuales. (Franciskovic, 2018)

En nuestra actualidad las personas transexuales son marginadas y discriminadas por la población que no entienden de los cambios realizados y no respeta sus derechos fundamentales. Es así como Poole (2017) sostiene que “una persona transexual no debe ser discriminada, se debe de respetar los derechos fundamentales mediante el Derecho y así sean tratadas con igualdad ante la sociedad” (p. 154).

Además, el Tribunal Constitucional señala que el derecho a la identidad sexual se da cuando una persona transexual decide cambiar su fisionomía mediante operaciones quirúrgicas y para que su apariencia coincida con sus documentos de identidad solicita el cambio de sexo y nombre, para así no ser discriminadas por razón de identidad de género. (Poole 2017)

Es así como se debería de dar pleno derecho a la identidad de género a las personas transexuales, ya que se vulnera cuando no se les permite el cambio de sexo

y nombre en su documento nacional de identidad, estas vulneraciones afectan a la dignidad humana el cual es el eje principal del Estado peruano, exponiendo a estas personas a violencia, discriminación, negación de sus derechos, y vulneración de su derecho a la igualdad (Díaz, 2017).

El cumplimiento de la normativa es obligatorio para el respeto de las personas transexuales las cuales tienen una orientación sexual autónoma al sexo biológico, es decir se refiere a la atracción que tiene una persona a otra tanto emocional, sexual o afectiva, ya sea por personas de su mismo sexo o diferente al suyo. (Díaz, 2017).

### **2.2.3. La transexualidad**

La persona transexual tiene los mismos derechos otras personas que cumplen su rol en la sociedad, para Gómez (2006) señala que “la persona transexual es definida como una forma extrema de disforia o malestar con el sexo asignado al nacer” (p. 214).

La palabra transexualismo se definió en el año 1953, término acuñado por Harry Benjamín, que fue un ciudadano alemán, endocrinólogo de profesión, el cual lo describe como la asociación entre la normalidad biológica y la necesidad de pertenecer al otro sexo, es decir el deseo de cambio de sexo. (Benjamín, 1953)

Asimismo, para la Real Academia Española, define la palabra “transexual” como la persona perteneciente al cambio de sexo donde dicha persona se siente del sexo contrario y adopta su forma de vestir, comportamiento, vivencia y etc. Además, dicha persona se somete a tratamientos hormonales e intervenciones quirúrgicas para adquirir características sexuales del sexo que se identifica.

La Corte Europea de Derechos del Hombre considera que una persona transexual pertenece físicamente a un determinado sexo, pero psicológicamente se siente del sexo opuesto, lo cual para pertenecer a una identidad más vinculada se somete a tratamientos médicos hormonales y procedimientos quirúrgicos con el propósito de tener características físicas a su creencia.

De la misma manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante su estudio denominado “Orientación Sexual, Identidad de Género y los ‘Rees’, ‘Cossey’, ‘Sheffield’ y ‘Horshman’, señala que la persona transexual “se siente perteneciente al sexo opuesto, el cual le fue asignado al momento de su nacimiento es decir su sexo biológico, y optan por operaciones quirúrgicas y tratamiento hormonales para adecuar su apariencia física a su realidad psíquica espiritual y social”.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la población de la comunidad LGBTI, señala que la palabra “trans” es aplicada para definir variantes de identidad de sexo, el cual es la no conformidad del sexo asignado biológicamente, una persona trans puede cimentar su identidad de género independiente a tratamientos médicos, hormonales, intervenciones quirúrgicas, Entre las variedades del transgénero tenemos aquellas que sí se someten a intervenciones médicas (hormonales y/o quirúrgicas) para modificar su cuerpo, es así el caso de las personas transexuales, y aquellas que no requieren de estas modificaciones, como las personas dragkings, transformistas, travestis, cross-dressers y dragqueens, Consignar la cita correspondiente

Fernández (2015) hace referencia al transexualismo como aquella:

Situación existencial el cual debe de ser valorado ética y jurídicamente, el transexualismo es el cambio por las intervenciones quirúrgicas entre el sexo biológico y sicosocial. Por lo tanto, se puede considerar al transexualismo como una situación, en la que una persona de un determinado sexo se identifica con el sexo opuesto, en efecto, adopta la vivencia de la forma que lo hacen las personas del sexo opuesto. (p. 124)

De lo referido, entonces una persona transexual implica una situación de valoración de la propia persona de sentirse al sexo opuesto y en base a una determinación social en base a la adopción elegida puede sufrir una serie de intervenciones para tal finalidad

#### **2.2.4. La comunidad LGBTIQ+**

La comunidad LGBTIQ+ es un movimiento que se conformó para lucha de los derechos de igualdad para estas comunidades sexuales minoritarias (Wattpad, 2019). A medida de los años se emplearon varios términos como “tercer sexo”, gay que fue una palabra de origen anglosajón, esta situación genero problemas porque eran empleados de forma despectiva y discriminadora ya que no eran apoyadas por las costumbres conservadoras de las familias.

Al pasar los años ocurrieron hechos discriminatorios de gran escala, los cuales fomentaron el inicio de protestas que se extendieron por días con el fin de reclamar derechos de igualdad y respeto; por ello, cada 28 de junio se conmemora el Día Internacional del Orgullo LGBTIQ+ cuyo nombre los identifica (Wattpad, 2019).

En tal sentido, en los principios de Yogyakarta fueron adecuados por un grupo de expertos en derechos humanos, durante un seminario en la Universidad de Gadjah Mada, Yogyakarta, nos demuestra los significados de cada palabra que denomina a las personas por su preferencia sexual e identidad de género, la comunidad LGBTIQ+ contienen siglas las cuales nombran y representan tanto a lesbiana, gay, bisexual y transgénero, como a travesti, transexual e intersexual y otros que se están incorporando de manera progresiva por grupos sociales adscritos a esta comunidad (Wattpad, 2019). Consta de 29 principios con recomendaciones que reafirman los derechos ya existentes, que se basan en tratados humanos, informes de la ONU y derecho comparado, siendo importante para garantizar los derechos de las personas LBGTI y puedan gozar y ejercer sus derechos como cualquier persona. (Principios de Yogyakarta, 2007)

### **2.2.5. Estado Constitucional de Derecho**

Acerca del Estado Constitucional de Derecho según expone Ferrajoli (2002) se:

(...) configura como el instrumento constituido por el conjunto de estas normas, gracias a las cuales todos los poderes se encuentran sujetos a la ley: en el doble sentido que todos los poderes, también aquellos de mayoría, sólo pueden ejercerse en las formas establecidas por las normas formales y están, además, sujetos a normas sustanciales que imponen límites y vínculos a los contenidos de sus decisiones para tutelar los derechos de todos los individuos. (p. 7)

Bajo esa perspectiva la consecuencia práctica es la subordinación de las leyes a las Constituciones Políticas, no sólo en lo que respecta a las formas de su producción, sino también en lo que hace a los significados normativos producidos. Esto significa que “una norma formalmente válida y, por lo tanto, existente, pueda ser, sin embargo, sustancialmente inválida porque su significado contradice las normas constitucionales sustanciales” (Ferrajoli, 2002, p. 11)

Asimismo, bajo lo argumentado, todos los derechos fundamentales –desde los derechos clásicos de libertad hasta los derechos sociales– equivalen a vínculos de sustancia y no de forma, que condicionan la validez sustancial de las normas producidas y expresan, por decirlo de algún modo, los objetivos y la razón social del Estado Constitucional de Derecho (Ferrajoli, 2002, p. 11)

## **2.2.6. Elementos del Estado Constitucional de Derecho**

### ***2.2.6.1. Carácter vinculante de la Constitución Política***

La Constitución Política si bien es una norma política en la medida que organiza y limita el ejercicio de poder, es fundamentalmente una norma jurídica vinculante para todos los poderes públicos y para los propios particulares sin excepción alguna (Córdoba, 2007).

Señala Prieto que la Constitución no es un “catecismo político” o una “guía moral” sino una norma con la pretensión de que la realidad se ajuste a lo que ella prescribe (Prieto, 2003). Ello significa tomar distancia de ciertas doctrinas, que señalan que las Constituciones no son más que un manifiesto político cuya concretización es tarea exclusiva del legislador. Para ellas, los tribunales no deben

aplicar las normas constitucionales sino solo las normas que se recogen en las leyes (Guastini, 2003).

Esto significa que uno de los elementos esenciales del proceso de constitucionalización es precisamente la difusión, en el seno de la cultura jurídica, de la idea opuesta, es decir, de la idea de que toda norma constitucional - independientemente de su estructura o de su contenido normativo - es una norma jurídica genuina, vinculante y susceptible de producir efectos jurídicos (Prieto, 2003, p. 116).

#### **2.2.6.2. *Supremacía o superioridad jerárquica en el sistema de fuentes***

La Constitución no sólo es una norma jurídica, sino que es la norma suprema del ordenamiento jurídico, es la norma de mayor importancia en el sistema de fuente del Derecho, cuyos efectos irradia a todo el ordenamiento jurídico. De ahí que Prieto Sanchís señale con propiedad que ella condiciona la validez de todos los demás componentes del orden jurídico, y que representa un criterio de interpretación prioritario (Prieto, 2003, p. 116). Ello solo es posible, gracias “a la omnipresencia de la Constitución en todas las áreas jurídicas y en todos los conflictos mínimamente relevantes, en lugar de espacios exentos a favor de la opción legislativa o reglamentaria” (Prieto, 2003, p. 116).

Al respecto Castillo (2007) considera que:

La Constitución como la norma jerárquicamente superior, por encima de las demás normas que conformen el ordenamiento jurídico peruano. Esto significa que la ley o la norma reglamentaria deberán de ajustarse a la

Constitución si pretenden ser validas y regir efectivamente. Ninguna norma con rango de ley ni mucho menos con rango de reglamento, podrán disponer de modo distinto a lo que dispone la Constitución. (p. 187)

El fundamento de carácter constitucional se puede localizar en el artículo 51 de la Constitución. Así “la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente [..]”. Esta disposición es recogida y reiterada en el artículo 138, a propósito del control difuso, y precisa que “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera”.

### ***2.2.6.3. Eficacia y aplicación inmediata de la Constitución***

Una consecuencia lógica de los dos elementos antes indicados de la Constitución Política es que ésta es de aplicación inmediata y efectiva. Negarle dicha característica implica regresar al Estado Legislativo de derecho en el cual la Constitución no vinculaba a los poderes públicos (Prieto, 2003, p. 116). En efecto, si la Constitución es una verdadera norma suprema, ello supone que no requiere su desarrollo legislativo para desplegar su fuerza vinculante, en la medida en que los preceptos constitucionales sean relevantes en un proceso cualquiera, su aplicación resultará obligatoria (Prieto, 2003, p. 116).

Como señala De Otto (1999):

(...) uno de los problemas clave de los ordenamientos en los que la Constitución tiene verdadero valor de norma jurídica es el de si resulta o no aplicable por los órganos llamados a aplicar el ordenamiento,

fundamentalmente por los jueces -eficacia directa- o si, por el contrario, constituye sólo un mandato dirigido al legislador y que solo afectará a la actividad de los demás órganos del Estado en la medida en que se haya incorporado a las leyes –eficacia indirecta–. (p. 76)

En definitiva, si la Constitución es en sí misma fuente de derecho (De Otto, 1999), y de todo el sistema jurídico en general.

#### **2.2.6.4. La garantía jurisdiccional de la Constitución**

La denominada garantía jurisdiccional o judicial, no es otra cosa que la exigibilidad judicialmente o jurisdiccional de la Constitución. Esto significa que la primacía de la Constitución, como la de cualquier otra normatividad, es jurídicamente imperfecta si carece de garantía jurisdiccional y, concretamente, si la constitucionalidad de las decisiones y actos de los poderes públicos no es enjuiciable por órganos distintos de aquellos que son sus propios actores (García, 1981, p. 81).

En efecto, la garantía jurisdiccional no es otra cosa que la exigibilidad jurisdiccional del cumplimiento de la Constitución. Esto implica reconocer la competencia de los jueces para resolver litigios desde el ordenamiento jurídico incluido la Constitución, pudiendo concretarse a través del control concreto y del control abstracto, y a priori y a posteriori, encomendado a órganos especializados o a los jueces ordinarios (Prieto, 2003, p. 116).

En otras palabras, en aquellos casos en que algún funcionario público o un particular desconoce o incumple una norma constitucional, se encuentran expeditos

los procesos constitucionales para la defensa de la Constitución Política (Prieto, 2003, p. 117). En efecto, significa que con la finalidad de proteger y hacer eficaz lo señalado por la Constitución (derechos, valor o principio constitucional), existe una jurisdicción o una justicia especializada: la constitucional. La razón de esta garantía de la Constitución es que ésta es una norma jurídica, y como tal, tiene una garantía que resguarda su ejecución.

#### **2.2.6.5. Rigidez constitucional**

Esta es también una característica de todo Estado Constitucional de Derechos y constituye una herramienta para defender la vigencia de la Constitución. Según Prieto Sanchís, el constitucionalismo, es decir la vigencia de la Constitución resulta más fuerte cuanto más costosa sea la alteración del texto, es decir, cuanto más inaccesible se muestre frente a la mayoría legislativa (Prieto, 2003, p. 117).

Al respecto Castillo (2007) señala que “solo será posible considerar a la Constitución como una norma fundamental de modo que la ley -y consecuentemente, tampoco el reglamento pueda contraponérsele eficazmente- si es que se considera a la Constitución como una norma rígida” (p. 187). La cobertura constitucional de este elemento se encuentra en el artículo 206 de la Constitución, disposición que establece los procedimientos para modificar la Constitución Política.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que “es indubitable que en un sistema jurídico que cuenta con una Constitución rígida, ninguna ley o norma con rango de ley (como las leyes orgánicas) tiene la capacidad para reformar,

modificar o enmendar parte alguna de la Constitución” (Exp. N.º 0014-2002-AI/TC, f. j. 4).

## 2.2. Definición de términos

**Derechos fundamentales:** Constituyen aquellos atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el estado debe garantizar, respetar y satisfacer. Son los que otorga la constitución política de nuestro país y los que se recogen en los pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el país (Ferrer, Martínez y Figueroa, 2014).

**Estado constitucional de derecho:** Según Ferrajoli (2002) se construye mediante:

Estado Constitucional de Derecho se configura como el instrumento constituido por el conjunto de estas normas, gracias a las cuales todos los poderes se encuentran sujetos a la constitución: en el doble sentido que todos los poderes, también aquellos de mayoría, sólo pueden ejercerse en las formas establecidas por las normas formales y están, además, sujetos a normas sustanciales que imponen límites y vínculos a los contenidos de sus decisiones para tutelar los derechos de todos los individuos. (p. 7)

**Identidad de género:** hace referencia a la manera que tiene cada persona de identificarse independientemente de su sexo biológico. (Mañero, 2024, s/p).

**Identidad sexual:** Esta conformado por tres componentes: identidad de género, orientación sexual y el rol de género; en el cual la identidad de género señala que cada pertenece a un sexo determinado, la orientación sexual está vinculado a las preferencias sexuales y el rol de género es la expresión de la persona ya sea

femenino o masculino de acuerdo con las reglas de la sociedad. (Siverino, 2014, p. 12).

**Orientación sexual:** Es la capacidad de cada persona de sentir atracción afectiva, emocional y sexual de parte de personas de un género diferente al suyo o de su mismo sexo, asimismo es la capacidad de tener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. (Mañero, 2024, s/p)

**Transexual:** Constituyen personas nacidas con un determinado sexo biológico (femenino o masculino), que no corresponde con lo que se identifican como su identidad de género por lo tanto deciden someterse a tratamientos hormonales y cirugías para cambiar de sexo y sentirse bien. (Aguilar, 2016, p. 45).

**Transgénero:** Describe a las personas cuya expresión e identidad de género sea diferente al sexo biológico asignado en su nacimiento; es una identidad de género puede ser homosexual, gay, lesbiana, heterosexual o bisexual. (Mañero, 2024, s/p).

## CAPÍTULO III

### RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. Resultados doctrinarios

##### 3.1.1. El Estado Constitucional de Derecho y la evolución de los Derechos Humanos

El Estado Constitucional de Derecho, piedra angular de las democracias modernas, se fundamenta en la supremacía de la Constitución, la protección de los derechos fundamentales y la sujeción de todos los poderes públicos a la ley. En este modelo, los derechos no son meras concesiones del poder, sino inherentes a la dignidad humana, lo que implica una constante adaptación del ordenamiento jurídico a las nuevas realidades sociales y a la evolución del entendimiento de la persona.

Históricamente, la concepción de los derechos fundamentales ha estado ligada a una visión binaria y estática del sexo y el género. Sin embargo, el progresivo reconocimiento de la diversidad humana y el avance de la ciencia y la sociología han puesto de manifiesto la insuficiencia de estas categorías para abarcar la complejidad de la identidad de género. La identidad de género no es una elección arbitraria, sino una vivencia profunda y persistente del propio ser, que forma parte indisoluble de la personalidad y la dignidad.

Bajo lo argumentado, el principio de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución Política del Perú), el libre desarrollo de la personalidad (artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú) y el derecho a la identidad (artículo 2,

inciso 1 de la Constitución Política del Perú) emergen como los pilares sobre los cuales se construye la justificación constitucional de la protección del derecho al cambio de sexo. Estos principios, interconectados, configuran un marco que obliga al Estado a garantizar las condiciones para que cada persona pueda vivir de acuerdo con su identidad de género sentida, sin discriminación ni injerencias arbitrarias.

### **3.1.2. El marco jurídico peruano y la protección del derecho al cambio de sexo**

En el contexto peruano, la protección del derecho al cambio de sexo ha sido un campo en evolución, marcado principalmente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, más recientemente, por un incipiente debate legislativo. A diferencia de otros países de la región, Perú no cuenta con una ley de identidad de género que regule de manera integral el proceso de cambio de sexo legal. Esta ausencia ha generado un vacío legal que ha sido parcialmente suplido por la vía judicial.

### **3.1.3. El debate legislativo y la necesidad de una ley de identidad de género**

La ausencia de una ley de identidad de género en Perú representa un vacío normativo que deja a las personas transexuales en una situación de vulnerabilidad y discriminación. La falta de un procedimiento claro y accesible para el cambio de sexo legal genera innumerables obstáculos en el acceso a derechos fundamentales, como la educación, el empleo, la salud y la participación política, ya que su documentación no coincide con su identidad de género sentida y vivida.

Diversos proyectos de ley han sido presentados en el Congreso de la República, buscando regular la materia. Estos proyectos, en general, proponen un

modelo basado en la autodeterminación, donde el cambio de sexo registral no esté condicionado a cirugías o tratamientos hormonales, sino a la mera manifestación de la voluntad de la persona. Sin embargo, hasta la fecha, ninguno de estos proyectos ha logrado consolidarse en una ley, debido a la resistencia de ciertos sectores conservadores y la falta de consenso político.

La adopción de una ley de identidad de género sería un paso fundamental para garantizar la plena protección de los derechos de las personas transexuales en Perú. Dicha ley debería establecer un procedimiento administrativo simple, rápido y despatologizador para el cambio de nombre y sexo en los documentos de identidad, en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos.

#### **3.1.4. La dimensión constitucional del derecho al cambio de sexo: Autonomía, identidad y no discriminación**

La protección del derecho al cambio de sexo se ancla firmemente en varios principios y derechos constitucionales fundamentales, conformando una red de garantías que legitima su reconocimiento por parte del Estado Constitucional de Derecho.

El Estado Constitucional de Derecho, en su constante evolución, se ve interpelado por la realidad de las personas transexuales y la necesidad de proteger su derecho al cambio de sexo. Este derecho no es una concesión, sino una manifestación esencial de la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad y el principio de no discriminación.

En el Perú, si bien la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha dado pasos, aún insuficientes, hacia el reconocimiento de la identidad de género, la ausencia de una ley de identidad de género basada en la autodeterminación representa un vacío normativo que debe ser subsanado. El derecho comparado y los estándares internacionales y supranacionales, particularmente la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH, ofrecen un marco claro y progresivo hacia la despatologización y el reconocimiento integral del derecho al cambio de sexo legal.

La adopción de una ley de identidad de género en Perú, en línea con los modelos de autodeterminación de países como Argentina o España, no solo garantizaría los derechos de las personas transexuales, sino que también fortalecería el propio Estado Constitucional de Derecho, al reafirmar su compromiso con la igualdad, la dignidad y la libertad de todas las personas. El camino hacia una sociedad plenamente inclusiva y respetuosa de la diversidad de género es un imperativo ético y jurídico que el Perú, como Estado Constitucional de Derecho, debe asumir sin dilaciones. La protección del derecho al cambio de sexo es, en esencia, la protección del derecho a ser y a existir plenamente, un pilar fundamental de la vida en democracia.

#### ***3.1.4.1. El libre desarrollo de la personalidad y la autonomía individual***

Respecto al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución peruana, es un concepto amplio que abarca la facultad de cada individuo de configurar su propio proyecto de vida, incluyendo su identidad de género. La posibilidad de cambiar el sexo legal para que este coincida con la

identidad de género sentida es una manifestación esencial de este derecho. Obligar a una persona a vivir con una identidad legal que no le corresponde implica una injerencia indebida en su esfera más íntima y vulnera su autonomía individual. El Estado no debe imponer una visión predeterminada de la persona, sino garantizar las condiciones para que cada uno pueda desarrollarse plenamente.

#### **3.1.4.2. *El Derecho a la identidad***

El derecho a la identidad (artículo 2, inciso 1 de la Constitución) va más allá de la mera identificación formal. Incluye la identidad dinámica, que se construye a lo largo de la vida, y abarca la identidad de género como un componente fundamental de la misma. Negar el cambio de sexo legal a una persona transexual es negar su derecho a ser reconocida tal como es, a vivir auténticamente y a gozar de los derechos y deberes que se derivan de su identidad de género. La identidad de género es un derecho humano en sí mismo, que precede y fundamenta el derecho al reconocimiento legal de la misma.

#### **3.1.4.3. *El principio de no discriminación***

La discriminación por motivos de identidad de género es una forma de discriminación prohibida implícitamente por el artículo 2, inciso 2 de la Constitución, que prohíbe la discriminación por razón de sexo, entre otras. Negar o dificultar el cambio de sexo legal a las personas transexuales constituye una discriminación indirecta o directa, ya que las sitúa en una posición de desventaja y vulnerabilidad en comparación con las personas cisgénero, a quienes no se les cuestiona su identidad de género.

Un Estado Constitucional de Derecho debe garantizar la igualdad real y efectiva para todas las personas, eliminando cualquier barrera que impida el ejercicio pleno de sus derechos por motivos de identidad de género.

#### **3.1.4.4. *La dignidad humana***

Subyacente a todos estos principios y derechos se encuentra la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), que es el fundamento de todo el ordenamiento jurídico. La dignidad humana exige que se reconozca a cada persona como un fin en sí misma, con autonomía y valor intrínseco. No puede haber dignidad si la persona es forzada a vivir con una identidad impuesta o a someterse a tratamientos invasivos para ser reconocida por el Estado. La protección del derecho al cambio de sexo es, en última instancia, una manifestación de la obligación del Estado de respetar y garantizar la dignidad de todas las personas.

#### **3.1.4.5. *Resistencia social y cultural***

La resistencia al reconocimiento pleno de los derechos de las personas trans proviene a menudo de prejuicios sociales y culturales, arraigados en concepciones binarias y heteronormativas del sexo y el género. La falta de información, el miedo a lo desconocido y la influencia de ciertos grupos conservadores dificultan el avance legislativo y la implementación de políticas públicas inclusivas. Es fundamental un cambio cultural que fomente la educación, la sensibilización y el respeto a la diversidad.

#### **3.1.4.6. *La patologización persistente***

A pesar de la desclasificación de la transexualidad como "trastorno mental" por parte de la Organización Mundial de la Salud, la patologización sigue siendo un obstáculo para el pleno reconocimiento de la identidad de género. La exigencia de diagnósticos médicos o psicológicos para el cambio de sexo legal, como ocurre en la jurisprudencia peruana, perpetúa esta visión y vulnera la autonomía de las personas trans. El modelo de autodeterminación es la vía para superar esta visión patologizante.

#### **3.1.4.7. *La armonización de derechos y la seguridad jurídica***

Si bien el derecho al cambio de sexo es fundamental, su implementación también plantea desafíos en términos de armonización con otros derechos y principios, como la seguridad jurídica y los derechos de terceros. Sin embargo, estas preocupaciones no deben ser excusas para negar el derecho al cambio de sexo, sino para diseñar mecanismos legales que garanticen la seguridad jurídica sin menoscabar los derechos de las personas trans. La experiencia de países con leyes de identidad de género avanzadas demuestra que es posible lograr esta armonización.

### **3.2. Resultados del Derecho comparado**

El derecho comparado ofrece un panorama diverso en cuanto a la regulación del derecho al cambio de sexo, pero con una clara tendencia hacia un reconocimiento integral y despatologizador de la identidad de género. Diversos países han adoptado leyes de identidad de género que no solo facilitan el cambio de

sexo legal, sino que también reconocen la identidad de género como un derecho fundamental autónomo, desligado de cualquier concepción patologizante.

### **3.2.1. Modelos de regulación del cambio de sexo legal**

Se han podido identificar al menos tres modelos principales en el derecho comparado:

#### **3.2.1.1. Modelo restrictivo (tradicional)**

Este modelo, cada vez menos común, exige requisitos médicos y psicológicos rigurosos, como la cirugía de reasignación sexual, la esterilización y un diagnóstico psiquiátrico de "trastorno de identidad de género". Ejemplos históricos de este modelo se encuentran en algunos países europeos y latinoamericanos que posteriormente han evolucionado. Este modelo ha sido fuertemente criticado por vulnerar la autonomía personal y los derechos reproductivos.

#### **3.2.1.2. Modelo de reconocimiento médico-legal**

Este modelo, predominante en muchos países hasta hace poco, si bien no siempre exige la cirugía, sí requiere informes médicos o psicológicos que acrediten la "disforia de género" y/o la irreversibilidad del proceso de transición. Países como Francia (antes de su reforma) o algunos estados de Estados Unidos han operado bajo este esquema. Aunque menos restrictivo que el anterior, sigue siendo criticado por patologizar la identidad de género y por someter la autodeterminación a un control externo.

### **3.2.1.3. Modelo de autodeterminación (despatologizador)**

Este modelo, el más avanzado y en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos, reconoce el derecho de toda persona a que su identidad de género sea reconocida legalmente, sin necesidad de diagnósticos médicos, cirugías, tratamientos hormonales o cualquier otro requisito patologizante. El cambio de sexo legal se basa en la mera manifestación de la voluntad de la persona. Países como Argentina (Ley de Identidad de Género N.º 26.743, 2012), España (Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI), Malta (*Gender Identity, Gender Expression and Sex Characteristics Act*, 2015) e Irlanda (*Gender Recognition Act*, 2015) son ejemplos paradigmáticos de este modelo. La experiencia argentina, en particular, ha sido un referente a nivel mundial por su enfoque integral y de vanguardia.

### **3.2.2. Estándares internacionales y supranacionales**

El reconocimiento del derecho al cambio de sexo y la identidad de género ha sido impulsado por diversos instrumentos y organismos internacionales:

#### **3.2.2.1. Principios de Yogyakarta (2007)**

Aunque no son legalmente vinculantes, estos principios constituyen una guía autorizada sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. El Principio 3 establece el derecho a la identidad de género y el Principio 4 el derecho a la libertad

de expresión de género, ambos fundamentales para la protección del cambio de sexo legal.

### **3.2.2.2. *Comité de Derechos Humanos de la ONU***

En varias de sus observaciones generales y casos individuales, ha instado a los Estados a despatologizar la identidad de género y a garantizar el reconocimiento legal de la identidad de género auto percibida, sin requisitos abusivos o invasivos.

### **3.2.2.3. *Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)***

En la Opinión Consultiva OC-24/17 (2017), solicitada por Costa Rica, la Corte IDH se pronunció sobre el derecho a la identidad de género y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas trans. La Corte estableció que los Estados deben garantizar el derecho al reconocimiento de la identidad de género auto percibida, incluyendo la posibilidad de cambiar el nombre y el sexo en los registros públicos, sin exigir cirugías u otros tratamientos médicos o psicológicos. Esta opinión consultiva es vinculante para los Estados miembros de la OEA que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, incluyendo al Perú, y sienta un precedente crucial para la región.

### **3.2.2.4. *Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH)***

La CEDH, a través de una serie de sentencias, ha ido evolucionando su jurisprudencia, pasando de un enfoque que permitía ciertas restricciones a uno que exige el reconocimiento legal de la identidad de género sin requisitos desproporcionados o que vulneren la autonomía personal. Casos como Christine

Goodwin c. Reino Unido (2002) y A.P., M.T. y M.T. c. Reino Unido (2017) han sido fundamentales en esta evolución.

Estos estándares internacionales y supranacionales ejercen una presión significativa sobre los Estados para adecuar sus legislaciones internas a un enfoque de derechos humanos, lo que implica adoptar leyes de identidad de género basadas en la autodeterminación y la despatologización.

### **3.3. Resultados jurisprudenciales**

#### **3.3.1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional: Un Reconocimiento gradual**

El Tribunal Constitucional peruano, en diversas sentencias, ha ido delineando el alcance de la protección de los derechos de las personas trans. Si bien no ha reconocido explícitamente un “derecho al cambio de sexo” como tal, ha abordado la cuestión desde la perspectiva del derecho a la identidad, el libre desarrollo de la personalidad y la no discriminación.

Un hito importante lo constituye la sentencia recaída en el Expediente N.º 00052-2008-PA/TC, si bien no abordó directamente el cambio de sexo, sentó las bases para el reconocimiento del derecho a la identidad sexual y de género como parte del libre desarrollo de la personalidad. Posteriormente, en sentencias como la recaída en el Expediente N.º 0139-2013-PA/TC (caso “J.F.G.”), el Tribunal Constitucional ha abordado la posibilidad de rectificación del sexo en el Documento Nacional de Identidad (DNI) para personas transexuales. En este caso, el Tribunal, aunque no reconoció un “derecho al cambio de sexo” per se, sí reconoció la

posibilidad de que una persona pueda rectificar su sexo en los registros si demuestra una reasignación de sexo quirúrgica. Sin embargo, esta postura restrictiva, que vincula el cambio legal a la intervención quirúrgica, ha sido objeto de crítica por parte de la doctrina, al no reconocer la identidad de género como un elemento puramente interno y personal, independiente de modificaciones corporales.

Más recientemente, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 02444-2019-PA/TC, si bien tampoco es específica sobre cambio de sexo, refuerza la necesidad de una interpretación de los derechos fundamentales que garantice la dignidad de las personas trans, resaltando la importancia de la identidad de género y la no discriminación. Aunque el Tribunal Constitucional ha avanzado en el reconocimiento de la identidad de género, la ausencia de una ley específica y la jurisprudencia que, en ocasiones, exige la cirugía de reasignación sexual para el cambio registral, dejan un marco aún incompleto y restrictivo. La doctrina mayoritaria aboga por un reconocimiento despatologizador de la identidad de género, donde el cambio de sexo legal no esté condicionado a procedimientos médicos invasivos.

## CAPÍTULO IV

### DISCUSIÓN Y VALIDACIÓN

#### 4.1. Discusión

##### 4.1.1. Fundamentos constitucionales del derecho al cambio de sexo en el Perú

La Constitución Política del Perú de 1993, aunque no menciona explícitamente la “identidad de género”, proporciona un robusto andamiaje jurídico a través de sus principios fundamentales que habilitan la protección del derecho al cambio de sexo. El problema no radica en un vacío constitucional, sino en una interpretación y aplicación que en ocasiones se ha mostrado restrictiva o estática de sus mandatos. La Carta Magna peruana, al establecer un conjunto de derechos y principios inherentes a la persona, sienta las bases para una comprensión inclusiva de la identidad y la autonomía individual.

##### 4.1.2. La dignidad humana como principio rector de los derechos fundamentales

La dignidad humana, consagrada en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, es el fundamento y la piedra angular de todo el ordenamiento jurídico. Este principio exige que cada persona sea reconocida como un fin en sí misma, dotada de autonomía y un valor intrínseco que no puede ser menoscabado. La protección del derecho al cambio de sexo es una manifestación directa de la obligación del Estado de respetar y garantizar la dignidad de todas las personas. Imponer a una persona la obligación de vivir con una identidad legal que no le corresponde, o forzarla a someterse a tratamientos invasivos para ser reconocida

por el Estado, es una afrenta directa a su dignidad. La esencia de la dignidad humana reside en la capacidad de autodeterminación y en el reconocimiento del valor propio de cada individuo, independientemente de su identidad de género.

#### **4.1.3. El libre desarrollo de la personalidad y la autonomía individual**

El artículo 2, inciso 1 de la Constitución peruana consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, un concepto amplio que abarca la facultad de cada individuo de configurar su propio proyecto de vida. Este derecho fundamental incluye, de manera ineludible, la configuración de la propia identidad de género. Obligar a una persona a vivir con una identidad legal que no se corresponde con su identidad sentida implica una injerencia indebida y profunda en su esfera más íntima, vulnerando su autonomía individual.

El Estado, en su rol de garantía de los derechos fundamentales, no debe imponer una visión predeterminada de la persona, sino que tiene el deber de asegurar las condiciones necesarias para que cada individuo pueda desarrollarse plenamente y de manera auténtica. La posibilidad de que el sexo legal de una persona coincida con su identidad de género sentida es una manifestación esencial de este derecho, permitiendo la coherencia entre el ser interno y el reconocimiento externo.

#### **4.1.4. El Derecho a la identidad en su dimensión dinámica y de género**

El derecho a la identidad, también reconocido en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución, trasciende la mera identificación formal, como el nombre o los datos registrales. Este derecho abarca una dimensión dinámica, que se construye y

evoluciona a lo largo de la vida de una persona, e incluye la identidad de género como un componente fundamental e inescindible de la misma. Negar el cambio de sexo legal a una persona transexual equivale a negar su derecho a ser reconocido tal como es, a vivir auténticamente ya gozar de los derechos y deberes que se derivan de su identidad de género. La identidad de género es, en sí misma, un derecho humano que precede y fundamenta la necesidad de su reconocimiento legal. Sin este reconocimiento, la persona queda en una situación de invisibilidad jurídica y social, impidiéndole el pleno ejercicio de su ciudadanía.

El derecho a la identidad personal se presenta en dos facetas: una interna (ser-para-sí) y otra externa (ser-en-los-otros y ser-en-el-mundo). La faceta interna se manifiesta en las vivencias y conductas humanas, mientras que la externa requiere el reconocimiento por parte de la sociedad y el Estado. Por ende, negar a un individuo el reconocimiento de su identidad personal, aquella que ha configurado a lo largo de los años y el proyecto de vida que ha elegido, constituye una violación gravísima de sus derechos más elementales. Se traduce jurídicamente en una interdicción prácticamente total, negando el carácter de sujeto de derecho a un individuo reconocido como tal por la ley.

#### **4.1.5. El principio de no discriminación por motivos de identidad de género**

La discriminación por motivos de identidad de género, aunque no se menciona explícitamente en el texto constitucional, está implícitamente prohibida por el artículo 2, inciso 2 de la Constitución, que prohíbe la discriminación por razón de sexo, entre otras categorías. El hecho de dificultar el cambio de sexo legal a las personas transexuales constituye una forma de discriminación, ya sea directa

o indirecta, pues las sitúan en una posición de desventaja y vulnerabilidad en comparación con las personas cisgénero, a quienes no se les cuestiona ni se les exige modificar su identidad de género para su reconocimiento legal. Un Estado Constitucional de Derecho tiene la ineludible obligación de garantizar la igualdad real y efectiva para todas las personas, eliminando cualquier barrera que impida el ejercicio pleno de sus derechos por motivos de identidad de género.

La Constitución Política del Perú, a través de sus principios fundamentales de dignidad, libre desarrollo de la personalidad, identidad y no discriminación, ya proporciona el andamiaje jurídico necesario para la protección del derecho al cambio de sexo. El problema, por tanto, no reside en un vacío constitucional, sino en una interpretación y aplicación de estos mandatos que, en ocasiones, se ha mostrado restrictiva o estática. El hecho de que estos principios sean explícitamente identificados como “pilares” para la justificación constitucional del cambio de sexo demuestra que la base doctrinal ya es sólida. El desafío consiste en traducir esta base en una práctica normativa y jurisprudencial efectiva. Esto sugiere que la resistencia a reconocer plenamente estos derechos es a menudo de naturaleza ideológica o cultural, más que puramente legal, lo que conduce a una lectura estrecha de derechos constitucionales que son, por su propia naturaleza, expansivos. En consecuencia, al no reconocer plenamente estos derechos, el Estado no solo desatiende a un grupo específico, sino que también deja de cumplir con sus propios valores constitucionales.

#### **4.1.6. Los avances jurisprudenciales del TC y los vacíos normativos en el contexto peruano**

El panorama jurídico peruano en lo que respecta a la protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales se caracteriza por una evolución gradual de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) y una persistente ausencia de una ley integral de identidad de género. Esta situación ha generado un marco legal incompleto y, en ocasiones, restrictivo, que deja a las personas trans en una situación de vulnerabilidad y discriminación.

El Tribunal Constitucional peruano ha desempeñado un papel crucial en la delimitación de los derechos de las personas trans, abordando la cuestión desde la perspectiva del derecho a la identidad, el libre desarrollo de la personalidad y la no discriminación.

En base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, principalmente en el Expediente N.º 00052-2008-PA/TC, que, si bien no abordó directamente el cambio de sexo, sentó las bases para el reconocimiento del derecho a la identidad sexual y de género como parte inescindible del libre desarrollo de la personalidad. Este fallo marcó un punto de partida para una comprensión más amplia de la identidad.

Posteriormente, en el Expediente N.º 0139-2013-PA/TC (caso “JFG”), el TC reconoció la posibilidad de rectificación del sexo en el Documento Nacional de Identidad (DNI) para personas transexuales. Sin embargo, esta sentencia impuso una condición significativa: la rectificación solo era posible si se demostraba una reasignación de sexo quirúrgico. Esta postura, al vincular el cambio legal a una intervención médica invasiva, fue objeto de varias críticas por parte de la doctrina,

ya que no reconocía la identidad de género como un elemento puramente interno y personal, independiente de cualquier modificación corporal.

La paradoja de este reconocimiento jurisprudencial parcial radica en que, si bien representó un avance al reconocer el derecho a la identidad, supeditar su ejercicio a procedimientos médicos perpetuaba una visión patologizante, generando más desafíos que soluciones plenas. Este enfoque, al exigir una conformidad física con una categoría legal, menoscababa el principio fundamental de autodeterminación que debe regir el reconocimiento de la identidad de género.

Además, esta condicionalidad aumentaba la vulnerabilidad de las personas al obligarlas a someterse a tratamientos médicos que quizás no deseaban o necesitaban, o al negarles el reconocimiento legal si no podían o elegían no someterse a tales procedimientos. Esto evidencia una tensión entre un marco médico-legal y un enfoque basado en los derechos humanos y la despatologización.

Un cambio significativo en la postura del TC se dio bajo la sentencia recaída en el Expediente N.º 06040-2015-PA/TC donde se reconoció explícitamente que la identidad de género es un derecho que forma parte del derecho a la identidad constitucionalmente protegida. La sentencia determinó que las personas trans tienen derecho a acceder a la justicia para solicitar la modificación legal de su género y, crucialmente, argumentó que ser transexual no es sinónimo de padecer una patología, superando la idea de la transexualidad asociada a cuestiones médicas. Adoptó así un “modelo de reconocimiento” donde el sexo es visto como un constructo social, permitiendo la viabilidad de un cambio legal en el género para salvar el derecho a la identidad.

Por otra parte, en el Expediente N.º 02444-2019-PA/TC, aunque no se especifica sobre el cambio de sexo, refuerza la necesidad de una interpretación de los derechos fundamentales que garantizan la dignidad de las personas trans, resaltando la importancia de la identidad de género y la no discriminación. Además, es necesario hacer alusión a diversas decisiones a nivel comprado, por ejemplo, la que efectuó el Tribunal Constitucional chileno, en la STC N.º15.664-24 del año 2025, con el que se permitió el cambio de nombre y sexo registral a menores de 14 años basándose en la protección de la integridad psíquica y la tutela judicial efectiva, aunque no directamente peruana, establece un precedente relevante en la región y fue destacado por la Defensoría del Pueblo en Perú. La Defensoría del Pueblo también subrayó que el TC reconoce la identidad de género como parte del derecho a la identidad personal y que el transgenerismo no es una patología.

#### 4.2. Validación de hipótesis

La **hipótesis general** que guía este análisis postula que: *La protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales no es efectiva y taxativa en el plano legal, y una clara respuesta a dicha protección se puede sustentar desde la visión del estado constitucional de derecho cuya concepción ineludiblemente proyecta el respeto de la dignidad de la persona como base de los derechos fundamentales ya la tolerancia social que debe imperar en el contexto peruano.* En base a ello se presenta los siguientes argumentos:

La revisión exhaustiva del material de investigación disponible valida de manera contundente la primera parte de esta hipótesis: la protección legal actual del derecho al cambio de sexo para personas transexuales en Perú es, en efecto, ineficaz

y carece de taxatividad (Fernández, 2022). La judicialización obligatoria de los procesos de cambio de nombre y sexo. El tema litigios en estos casos (solo 4 de 140 procesos judiciales fueron resueltos favorablemente para personas trans hasta 2018) (Fernández, 2022), y la persistencia de la discriminación y el maltrato en diversos ámbitos de la vida de las personas transexuales son pruebas irrefutables de esta ineficacia (CIES, 2023). El proceso judicial, aunque en ocasiones ha permitido el reconocimiento individual, no constituye una protección sistémica y accesible para la población transexual en su conjunto (PROMSEX, 2022).

Existe una paradoja en la judicialización como mecanismo de “protección” de este derecho. Si bien el Tribunal Constitucional peruano ha emitido sentencias que reconocen la identidad de género como parte de la identidad personal y han permitido cambios judiciales de sexo y nombre., este camino judicial no es ni efectivo ni taxativo. En lugar de ser una vía expedita y garantizada, se convierte en un recurso remedial ante la ausencia de un marco administrativo claro.

La alarmante estadística de éxito judicial (solo 4 de 140 casos) demuestra que esta “protección” es, en la práctica, inalcanzable para la mayoría (Fernández, 2022). Esto crea una situación en la que, a pesar del reconocimiento del derecho por la máxima instancia judicial, las ramas legislativa y administrativa del Estado no han proporcionado los medios sistemáticos y no discriminatorios para su ejercicio, socavando así los principios de seguridad jurídica y acceso igualitario a los derechos.

Entonces los argumentos legales y constitucionales que se tendrán en cuenta en el trabajo demuestran cómo un Estado Constitucional de Derecho, fundamentado

en la dignidad humana y la tolerancia social, está ineludiblemente obligado a proporcionar una protección robusta y efectiva a este derecho. En definitiva, la presente investigación parte por haber realizado un análisis de los principios del Estado Constitucional de Derecho y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La postura adoptada es decididamente pro protección, en consonancia con el imperativo de garantizar la plena realización de la dignidad humana y la igualdad de todas las personas en un marco legal y social más justo e inclusivo.

Como **primera hipótesis específica** se tiene la siguiente premisa: *La dignidad de la persona, la supremacía constitucional y la eficacia de los derechos fundamentales son los principios del estado constitucional de derecho que fundamentan el derecho al cambio sexo de las personas transexuales en el Perú.* sobre la cual se ha considerado los siguientes argumentos:

#### **4.2.1. La dignidad de la persona como eje central de los derechos fundamentales**

La dignidad humana es el pilar axiológico sobre el que se erige todo el andamiaje de los derechos fundamentales en un Estado Constitucional de Derecho. En el Perú, la Constitución de 1993, en su Artículo 1, establece de manera categórica que “La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y el estado”. Esta declaración no es meramente retórica; implica que toda acción estatal y social debe orientarse a salvar y promover la dignidad inherente a cada individuo. La dignidad es concebida como un “derecho y un deber fundamental en el Estado Constitucional, desde una perspectiva moral y jurídica”, siendo la “base del respeto, la libertad, la autonomía y la responsabilidad

del ser humano”. El desprecio de la dignidad humana, por el contrario, conduce a la instrumentalización de la persona, considerándola como un medio y no como un fin en sí misma.

El derecho a la identidad de género, y consecuentemente al cambio de sexo, emana directamente de esta concepción de la dignidad. Si la dignidad implica la capacidad de cada individuo de elegir libremente su “ética privada” y de desarrollar su “libre desarrollo y bienestar”, entonces la autodeterminación de la identidad de género es una manifestación intrínseca de esta autonomía personal. El Tribunal Constitucional peruano ha reconocido explícitamente que “Las personas transexuales existen y también tienen derecho a una igual dignidad, a una igual libertad ya una igual justicia que cualquier otra persona”. Esto significa que negar el reconocimiento legal de la identidad de género autopercibida no es solo una cuestión de procedimiento, sino una afrenta directa a la dignidad inherente de la persona, reduciéndola a una clasificación biológica impuesta en lugar de reconocer su plena personalidad autodeterminada.

La obligación del Estado de proteger este derecho se deriva directamente de su deber constitucional de defender la dignidad humana. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reforzado esta perspectiva, afirmando que “la orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la personalidad de cada persona”, y que la falta de reconocimiento de la personalidad jurídica “lesiona la dignidad humana al negar la condición de sujeto de derechos a una persona”.

#### **4.2.2. La supremacía constitucional y su rol en la tutela de derechos**

El principio de supremacía constitucional es la piedra angular del ordenamiento jurídico peruano, estableciendo que la Constitución es la “norma suprema y fundamento de su ordenamiento jurídico” (Castillo, 2020). Este principio exige que todas las leyes, actos y decisiones de los poderes públicos y particulares se conformen a sus mandatos. En este marco, el Tribunal Constitucional se erige como el “órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad”, autónomo e independiente, y sometido sólo a la Constitución ya su Ley Orgánica. Su función primordial es restablecer el respeto de la Constitución en general y de los derechos constitucionales en particular.

La aplicación de este principio a la protección del derecho al cambio de sexo se ve enriquecida por la noción del “bloque de constitucionalidad”, que integra los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú y la jurisprudencia de los organismos internacionales (Castillo, 2020). En este sentido, la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos es de particular relevancia, ya que es “vinculante para los países de Latinoamérica y el Caribe, por lo cual aplica a Perú”. Esto implica que los estándares detallados por la Corte IDH en materia de identidad de género, como el reconocimiento basado en la autoidentificación, la necesidad de procedimientos administrativos y la prohibición de requisitos médicos o quirúrgicos, no son meras recomendaciones, sino obligaciones jurídicamente vinculantes bajo el propio orden constitucional peruano.

Por lo tanto, la actual ausencia de una ley específica de identidad de género y la dependencia de la discrecionalidad judicial no solo representan una omisión

legislativa, sino una contravención directa a una norma constitucional superior (Castillo, 2020). Esta vinculación de la jurisprudencia interamericana proporciona un argumento legal imperativo para la reforma legislativa y administrativa en el Perú.

#### **4.2.3. La eficacia directa y horizontal de los derechos fundamentales**

Los derechos fundamentales en el Perú no son meras declaraciones programáticas, sino normas directamente aplicables que vinculan a todos los poderes del Estado (eficacia vertical) y, en ciertas circunstancias, a las relaciones entre particulares (eficacia horizontal) (Castillo, 2020). Son componentes estructurales básicos del conjunto del orden jurídico objetivo.

En su dimensión subjetiva, estos derechos no solo protegen a las personas de intervenciones injustificadas del Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa (Castillo, 2020). Esto subraya la obligación positiva del Estado de adoptar medidas activas para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos.

La eficacia horizontal de los derechos fundamentales implica que deben ser respetados en cualesquiera de las relaciones que entre dos particulares se pueda presentar. Además, el principio pro persona y pro libertad exige que los derechos se interpreten y apliquen siempre de la manera más favorable al ser humano.

Para el derecho a la identidad de género, la eficacia de los derechos fundamentales se traduce en la obligación positiva del Estado de crear mecanismos administrativos accesibles para su reconocimiento (Ramírez, 2024). La actual

dependencia de procesos judiciales, que son onerosos y con una tasa de éxito ínfima, representa un incumplimiento de esta obligación positiva (Ramírez, 2024). Obligar a las personas a litigar para obtener un derecho tan fundamental es una carga desproporcionada que contraviene la exigencia de efectividad y el principio pro persona (Ramírez, 2024). El Estado, al no proporcionar una vía administrativa, externaliza el costo y la carga de la realización de un derecho fundamental sobre una población ya vulnerable.

#### **4.2.4. El derecho a la identidad de género en el marco del derecho a la identidad personal**

El derecho a la identidad de género es una faceta intrínseca del derecho más amplio a la identidad personal, un derecho fundamental protegido por la Constitución peruana en su Artículo 2.1, que garantiza el derecho a la vida, a la identidad, a la integridad moral, psíquica y física, y al libre desarrollo y bienestar. La identidad personal abarca tanto rasgos objetivos (como nombres y características corporales) como subjetivos (ideología, identidad cultural y, crucialmente, la identidad de género autopercebida) (Ramírez, 2024).

El Tribunal Constitucional peruano ha reconocido explícitamente la existencia de un “derecho a la identidad de género, el cual forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la identidad personal”. En ese mismo sentido el propio TC ha enfatizado que la forma en que una persona decide desarrollar su identidad es ineludiblemente, un aspecto esencial de la manera en que ha decidido desarrollar su personalidad (Castillo, 2020).

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte IDH ha sido determinante en la redefinición del entendimiento legal de la identidad. La Corte IDH define la identidad de género como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría o no corresponder con el género asignado al nacer” (Castillo, 2020). Esta vivencia, junto con la orientación sexual y la expresión de género, son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Defensoría del Pueblo, 2016).

En ese sentido, la Corte IDH ha establecido un cambio de paradigma fundamental: la determinación de la identidad legal debe basarse en la autoidentificación del individuo, rechazando explícitamente los requisitos de certificaciones médicas, psicológicas o psiquiátricas, o intervenciones quirúrgicas como condición para el reconocimiento legal. Este enfoque despatologiza la identidad trans y la centra en la autonomía individual.

La jurisprudencia peruana ya ha comenzado a reflejar esta evolución. Por ejemplo, en el Expediente N.º 6040-2015-PA/TC, el Tribunal Constitucional garantizó los derechos fundamentales de la accionante a su identidad sexual (y por ende al género autopercibido), al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, en su condición de mujer transexual", ordenando la rectificación de los datos registrales de sexo y prenombre en sus documentos oficiales. Esta sentencia ha subrayado que la identidad de género es un componente esencial de la personalidad jurídica, cuyo reconocimiento es indispensable para que el individuo pueda desenvolverse plenamente en la interacción social.

Del mismo modo, se toma en consideración la vinculatoriedad de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH cuya obligación legal internacional está dirigida al Estado peruano a que se pueda alinear la legislación y prácticas domésticas con los estándares establecidos por la Corte IDH. En tal situación actual en el contexto peruano se puede incidir que existe una ausencia de una ley específica de identidad de género y la dependencia de procesos judiciales inconsistentes, contradice directamente estos mandatos internacionales (Defensoría del Pueblo, 2016). Esto genera un imperativo legal para la reforma legislativa, no solo como una opción política, sino como un paso necesario para evitar futuras responsabilidades internacionales y para mantener la integridad del bloque de constitucionalidad. El estándar internacional actúa como una fuerza externa poderosa que impulsa la evolución legal interna y corrige la inercia legislativa.

Como **segunda hipótesis** se tuvo la siguiente premisa: *La intolerancia social y los vacíos de naturaleza legal son limitaciones existentes en el ordenamiento jurídico peruano respecto al cambio de sexo de las personas transexuales en el Perú.* así se tiene los siguientes argumentos:

#### **4.2.5. La ausencia de una ley de identidad de género**

La limitación más significativa y persistente en el ordenamiento jurídico peruano es la ausencia de una ley integral de identidad de género. Esta carencia es explícitamente reconocida, señalándose que, en Perú, a diferencia de países vecinos, no existe ninguna ley relacionada a la identidad de género.

Esta ausencia legislativa no es un mero detalle técnico; es una barrera fundamental que obliga a las personas a buscar el reconocimiento de su identidad a

través de procesos judiciales, ya que no existe en el país una regulación del cambio de nombre y de sexo a través de un proceso administrativo.

La judicialización de estos derechos conlleva una serie de problemas inherentes que minan la efectividad de la protección. La discrecionalidad judicial es una de las principales preocupaciones, pues el desconocimiento del marco legal que protege a las identidades trans, permite que cada juez resuelva según su criterio.

Esta falta de uniformidad se traduce en requisitos variados ya menudo invasivos, incluyendo la exigencia de certificados de disforia de género (patologizando la identidad trans), requiriendo prueba de transformación corporal, demoras en procesos judiciales, y requisitos variados según el criterio del juez.

Estas exigencias no solo son humillantes, sino que contravienen directamente los estándares internacionales que prohíben la patologización de las identidades trans y la imposición de requisitos médicos para el reconocimiento legal.

El impacto de esta judicialización obligatoria se refleja en la alarmante baja tasa de éxito de estos procesos. Según informes, de un universo de 140 procesos judiciales por reconocimiento de nombre y/o sexo de personas trans, solamente 4 fueron resueltos a favor de las personas trans hasta 2018 (PROMSEX, 2022). Esta estadística es un testimonio elocuente de la ineficacia del sistema actual y de la carga desproporcionada que recae sobre las personas transexuales (PROMSEX, 2022).

La necesidad de acudir a los tribunales implica costos legales, administrativos y de tiempo, exacerbando la vulnerabilidad de un colectivo que ya enfrenta

discriminación socioeconómica. El bajo porcentaje de éxito significa que la mayoría de los individuos que se someten a este arduo proceso lo hacen en vano, prolongando su angustia y marginación.

Es importante destacar que, si bien en 2021 un predictamen para una ley de identidad de género fue aprobada por la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso, con el objetivo de garantizar el reconocimiento sin requisitos médicos ya través de procedimientos administrativos, esta iniciativa aún no se ha materializado en una ley integral (PROMSEX, 2022). Más preocupante aún, propuestas legislativas recientes (2024-2025) muestran una tendencia regresiva, buscando restringir el reconocimiento de género y reforzar las definiciones binarias.

Esta parálisis legislativa, o incluso el riesgo de retroceso normativo, es una barrera activa para la realización de los derechos humanos. La inacción política no es neutral; perpetúa las violaciones de derechos al negar una vía directa y accesible para el reconocimiento de la identidad, socavando los principios de un Estado Constitucional de Derecho.

#### **4.2.6. La intolerancia social y la discriminación estructural**

Más allá de los vacíos legales, la intolerancia social y la discriminación estructural constituyen barreras significativas para el pleno ejercicio de los derechos de las personas transexuales en Perú. Informes documentan el maltrato y discriminación contra la mujer transexual en el Perú y su derecho fundamental a la salud y el trabajo (Defensoría del Pueblo, 2016).

Datos estadísticos de la Encuesta Virtual LGBTI-2017 del INEI revelan que el 11,5% de la población que participó en la encuesta manifestó haber sufrido algún tipo de discriminación en el trabajo. El informe de Promsex de 2021 añade que el 14.4% de las personas LGBTI encuestadas experimentan violencia y/o discriminación en establecimientos de salud (PROMSEX, 2022). La Defensoría del Pueblo, en su Informe N.º 175, enfatiza que las personas LGBTI enfrentan prejuicios, estereotipos y estigmas que conducen a ataques contra su vida e integridad, discriminación, exclusión y denegación de derechos (Defensoría del Pueblo, 2016; CIES, 2023). Esta discriminación es generalizada y afecta el acceso a la educación, el empleo, la atención de la salud y la vivienda, ya menudo se agrava por otros factores como la etnia, la edad y la situación socioeconómica.

El Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de patrones socioculturales arraigados y estereotipos como la base de una discriminación estructural. Ha subrayado el “deber ineludible” del Estado de adoptar una perspectiva de género para identificar y corregir estas desigualdades, señalando que la violencia contra quienes desafían el sistema de género imperante se ve agravada por la discriminación.

Un problema adicional es la falta de una respuesta eficaz del sistema de justicia y la ausencia de datos oficiales sobre la violencia contra las personas LGBTI, lo que contribuye a un escenario de impunidad (CIES, 2023). La Defensoría del Pueblo ha señalado que los sistemas informáticos del Ministerio Público carecen de una variable para registrar datos sobre orientación sexual,

dificultando el seguimiento de crímenes contra personas LGBTI (Defensoría del Pueblo, 2016; CIES, 2023).

La intolerancia social y la inacción estatal están interconectadas en un círculo vicioso. Cuando el Estado no afirma formalmente la identidad de género a través de mecanismos administrativos accesibles, valida implícitamente la visión social discriminatoria de que las identidades trans no son legítimas. Esto, a su vez, alimenta una mayor discriminación social en el empleo, la atención médica y la vida cotidiana. La falta de datos oficiales sobre violencia y discriminación perpetúa esta situación, ya que el problema permanece invisible y sin abordar por las políticas públicas, lo que refuerza la naturaleza estructural de la discriminación.

Además, la discriminación que enfrentan las personas trans a menudo es interseccional, es decir, se ve exacerbada por otros factores como la etnia, la edad, la religión y la pobreza. Una persona trans indígena y en situación de pobreza, por ejemplo, enfrentará barreras múltiples y superpuestas para acceder a derechos, empleo y atención médica. Esta discriminación multifacética conduce a una vulnerabilidad extrema, a menudo empujando a las personas a trabajos precarios o informales y limitando aún más su capacidad para desenvolverse en un entorno hostil. En este contexto, la falta de reconocimiento legal de la identidad se convierte en un impedimento aún más devastador, ya que priva a las personas de una herramienta fundamental para hacer valer sus derechos y romper ciclos de marginación.

#### **4.2.7. Obligaciones del estado peruano frente al derecho internacional de los derechos humanos**

La visión del Estado Constitucional de Derecho en el Perú no puede ser comprendida sin considerar sus obligaciones bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sido categórica en establecer estándares que son vinculantes para el Perú. La Opinión Consultiva OC-24/17 es un documento fundamental, cuya vinculatoriedad para los países de Latinoamérica y el Caribe, y por ende para Perú, ha sido explícitamente reconocida (Defensoría del Pueblo, 2016). En la citada opinión se establece que la identidad de género, la orientación sexual y la expresión de género son categorías protegidas por el Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte IDH ha dictaminado que el reconocimiento legal de la identidad de género debe basarse únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona, rechazando específicamente requisitos como certificaciones médicas, psicológicas o psiquiátricas, intervenciones quirúrgicas o tratamientos hormonales. Los procedimientos para este reconocimiento deben ser administrativos, confidenciales, expeditos y gratuitos. Estos estándares no son meras sugerencias, sino mandatos que el Estado peruano debe cumplir para asegurar la plena protección de los derechos humanos de las personas trans.

Los Principios de Yogyakarta, aunque son “soft law”, sirven como una interpretación autorizada de cómo los estándares internacionales de derechos humanos se aplican a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Estos principios afirman el goce universal de los derechos humanos, la no discriminación, el derecho a la personalidad jurídica, la seguridad, la privacidad, el

acceso a la justicia y los derechos económicos, sociales y culturales (empleo, vivienda, salud, educación) para todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género. Enfatizan señalando que la orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la personalidad de cada persona.

En el Perú, los Principios de Yogyakarta ofrecen una hoja de ruta integral para la protección de los derechos trans, a cubrir no solo el reconocimiento legal sino también la eliminación de la discriminación en todos los ámbitos de la vida.

La jurisprudencia de la Corte IDH y la guía de los Principios de Yogyakarta actúan como un poderoso impulsor de la evolución constitucional doméstica. Las propias sentencias del Tribunal Constitucional peruano reflejando una conciencia y una adopción parcial de estos estándares internacionales, incluso en ausencia de una legislación nacional específica.

Esto demuestra una interacción dinámica donde el derecho internacional de los derechos humanos no es solo una obligación externa, sino que informa y empuja los límites de la comprensión constitucional y la jurisprudencia interna, obligando al Estado a expandir progresivamente la protección de los derechos. La identidad constitucional del Estado no es estática, sino que se moldea continuamente por sus compromisos internacionales.

#### **4.2.8. Consecuencias jurídico-constitucionales de una protección efectiva**

La implementación de una protección efectiva del derecho al cambio de sexo para personas transexuales generaría una serie de consecuencias jurídico-

constitucionales positivas, validando la segunda parte de la hipótesis 3. Estas consecuencias se manifestarían en una mayor eficacia de los derechos, una mayor tolerancia social y una igualdad sustantiva para las personas trans.

Las decisiones judiciales que ya han concedido cambios de sexo y nombre en Perú demuestran los “efectos positivos” en todos los ámbitos de la vida de los individuos, obligando a todas las entidades públicas y privadas a reconocer la identidad de género autopercibida “sin limitación alguna”. Esto ilustra el beneficio directo y tangible del reconocimiento legal.

Las experiencias comparadas de Argentina y Uruguay ofrecen un modelo convincente de los impactos positivos de leyes integrales de identidad de género:

- Salud: En Argentina, la ley garantiza el acceso a la atención integral de la salud sin requisitos médicos para el reconocimiento de identidad, y ha propiciado el establecimiento de centros de salud especializados para personas trans.
- Empleo: En la realidad argentina se ha implementado cuotas de empleo trans y ha logrado una mayor integración de las personas trans en la fuerza laboral formal.
- Educación: Se ha promovido la educación sexual integral, el uso de lenguaje inclusivo y la creación de instituciones educativas específicas para personas trans.

- **Inclusión Social:** Estas leyes han fomentado una mayor aceptación social, sembrando respeto a la libertad de género y llevando a un retroceso de los grupos opositores.
- **Seguridad Jurídica:** Se han establecido procedimientos administrativos para el cambio de identidad sin necesidad de diagnósticos médicos/psiquiátricos o cirugías.

Estas experiencias demuestran que una ley integral de identidad de género, basada en la autodeterminación y procedimientos administrativos, tiene un efecto multiplicador positivo que va más allá del mero reconocimiento legal en documentos. La identidad legal fundamental empodera a las personas para ejercer otros derechos y reducir significativamente la base de la discriminación cotidiana. Esto, a su vez, mejora el acceso a la atención médica, el empleo y la educación, fomentando una sociedad más inclusiva. Se traslada la carga del individuo al Estado para garantizar que sus derechos sean respetados en todas las esferas, contribuyendo a un entorno social más tolerante y equitativo. La reforma legal, en este sentido, actúa como un catalizador para un cambio social más amplio.

En definitiva, la visión del Tribunal Constitucional peruano de que no basta entender igualdad como no discriminación, sino también como reconocimiento de grupos desventajados es crucial. Esto implica un paso de la igualdad formal (tratar a todos por igual, lo que puede perpetuar las desigualdades existentes) a la igualdad sustantiva (abordar activamente las desventajas históricas y las barreras sistémicas). Ejemplos como las cuotas de empleo trans en Argentina son una manifestación concreta de este principio. Un marco legal robusto para el reconocimiento de la

identidad de género, junto con políticas públicas proactivas, permite al Estado implementar medidas afirmativas para corregir la discriminación histórica y garantizar una verdadera igualdad de oportunidades y resultados para las personas trans. Esta es una consecuencia crítica de una protección efectiva, que demuestra el compromiso del Estado con la inclusión activa en lugar de la no discriminación pasiva.

## CONCLUSIONES

- 1) Se ha determinado que la protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales desde la visión del estado constitucional de derecho debe ser abordada en consonancia con diversos principios y derechos que garantizan la optimización de los mismos, tales como la dignidad del ser humano, la identidad personal y la no discriminación ante cualquier situación o contexto.
- 2) La explicación de cuáles son los principios del estado constitucional de derecho que fundamentan el derecho al cambio de sexo de las personas transexuales en el Perú, son principalmente la dignidad de la persona humana sobre la cual se edifican todos los demás derechos fundamentales y que estos se encuentra insertos en la carta magna, ya que desde una óptica del bloque de constitucionalidad y la supremacía constitucional ésta debe primar sobre otras normas de menor rango o poderes que no vayan acorde a la norma constitucional.
- 3) En el análisis de las limitaciones actuales existen en el ordenamiento jurídico peruano respecto al cambio de sexo de las personas transexuales en el Perú, se pueden indicar en primer lugar el no entendimiento de la transexualidad que implica una realidad en muchos países y que está asentada por la denominada “tolerancia” de género cuya base es la igualdad social. Y en segundo lugar se encuentra la visión de resistencia social y cultural arraigada en el país que observa el transexualismo como una “patología” persistente y que no da pie a la “tolerancia” de género en el país.

- 4) La desigualdad social por la condición de personas transgénero, la visión patológica de esta condición, la discriminación de estas personas y la vulneración al acceso a su identidad personal manifestada en su identidad de género constituyen las consecuencias jurídico-constitucionales identificadas por la falta de protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales en el Perú.

## RECOMENDACIONES

- 1) Que los operadores jurídicos tengan en consideración los argumentos que se han expuesto a lo largo de este trabajo de investigación para sustentar lo correspondiente a la protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales desde la visión del estado constitucional de derecho y que han sido explicados, analizados y argumentados en el capítulo IV de este trabajo.
- 2) Al legislativo se recomienda tener en consideración proyectos de ley que protejan el derecho al cambio de sexo de las personas transexuales, esto teniendo en consideración la dignidad de la persona humana, el derecho a la identidad de género y la no discriminación que son imperantes en un Estado Constitucional de Derecho, de modo que se logre su eficacia y se dinamice la denominada “tolerancia” social frente a estas personas.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales* (2ª ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Casal, J. (2008). *Los derechos humanos y su protección*. Caracas Editores.
- Castillo, L. (2007). La inexistencia de ámbitos exentos de vinculación a la Constitución. En *La Constitución comentada*. Gaceta Jurídica
- Castillo, L. (2007). *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*. Palestra.
- Castillo, L. (2020). *Derechos fundamentales y procesos constitucionales* (vol. 1). Zela.
- Cervantes, J. (2016). *Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis*. D&L Editores.
- CIES (2023). *Sentencias revelan el trato humillante que enfrentan las personas trans en los procesos de cambio de nombre y sexo en el DNI*. Nota de prensa. <https://cies.org.pe/actividad/sentencias-revelan-el-trato-humillante-que-enfrentan-las-personas-trans-en-los-procesos-de-cambio-de-nombre-y-sexo-en-el-dni/>
- Defensoría del Pueblo (2016). Defensoría del Pueblo destaca sentencia del Tribunal Constitucional que permite el cambio de sexo de las personas trans. *Portal de transparencia*. <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo->

[destaca-sentencia-del-tribunal-constitucional-que-permite-el-cambio-de-sexo-de-las-personas-trans/](#)

Estela, J. y Moscoso, V. (2019). *Metodología de la investigación científica ¿Cómo hacer una tesis?* Grijley.

Fernández, C. (1995). *El cambio de sexo y su incidencia en las relaciones familiares. en la familia en el derecho civil peruano*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Fernández, C. (2015). *Derecho a la identidad personal*. Instituto Pacifico.

Fernández, W. (2021). El proceso de cambio de nombre y de reconocimiento de la identidad de género: propuestas para una reforma judicial y legislativa. *Revista Oficial del Poder Judicial* 13(15), 185-223.  
<https://doi.org/10.35292/ropj.v13i15.394>

Ferrajoli, L. (2002). Positivismo crítico, derechos y democracia. *Revista Isonomía* (16), 1-32

García, M. (1981). “El status del Tribunal Constitucional”. *Revista Española de Derecho Constitucional* (1), 1-24.

Gascón, M. y García, A. (2016). *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. (3ª ed.). Palestra.

Gómez G., De Antonio E., Bergero M. (2006). *La transexualidad, transexualismo o trastorno de la identidad de género en el adulto: concepto y características básicas*. Bosch.

Guastini, R. (2003). La “constitucionalización” del ordenamiento jurídico. En: Carbonell, M. (ed.). *Neoconstitucionalismo*. Trotta.

Guerrero, S. & Bello, M. (2020). *Los derechos y la inclusión de las personas LGBTI en Perú en tiempos de coronavirus*.  
<https://blogs.worldbank.org/es/latinamerica/los-derechos-y-la-inclusion-de-las-personas-lgbti-en-peru-en-tiempos-de-coronavirus>

Hernández-Sampieri, R.; Fernández, C. & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. (6ª ed.). McGraw-Hill.

López M, Kala J. (2018). *Derecho a la identidad personal, como resultado del libre desarrollo de la personalidad*. Guanajuato.

Mañero, I. (2024). *Identidad de Género (afirmación de género)*.  
<https://www.topdoctors.es/diccionario-medico/transexualidad>

Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J. y Romero, H. (2018). *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis*. (5ª ed.). Grijley-Ediciones de la U.

Prieto, L. (2003). *Justicia constitucional y derechos humanos*. Trotta.

PROMSEX (2022). *Informe anual sobre la situación de los derechos humanos de las personas LGBTI en el Perú 2021*. Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos - Promsex. <https://promsex.org/wp-content/uploads/2022/08/Resumen-Ejecutivo-Informe-sobre-la-situacion-de-los-derechos-humanos-de-las-personas-lgbti-en-el-Peru.pdf>

- Ramírez, V. (2024). El maltrato y discriminación contra la mujer transexual en el Perú y su derecho fundamental a la salud y el trabajo. *Ius Vocatio* 7(9), 159-189. <https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v7i9.854>
- Robles, L. (2014). *Guía Metodológica para la elaboración del Proyecto de Investigación Jurídica*. Ffecaat.
- Robles, L., Robles, E., Flores, V. y Sánchez, R. (2012). *Fundamentos de la investigación científica y jurídica*. Ffecatt.
- Siverino, P. (2014a). *diversidad sexual y derechos humanos: hacia el pleno reconocimiento de las personas sexualmente diversas*. Trotta.
- Siverino, P. (2014b). Diversidad sexual y derechos humanos: hacia el pleno reconocimiento de las personas sexualmente diversas. *Revista General de Derecho Constitucional* (19), 10-18.
- Solís, A. (1991). *Metodología de la Investigación Jurídico Social*. Princeliness.
- Witker, J. (1986). *Como elaborar una tesis en derecho. Pautas metodológicas y técnicas para el estudiante o investigador del derecho*. Civitas.

## ANEXO

### 4.1. Matriz de investigación



## PROTECCIÓN DEL DERECHO AL CAMBIO DE SEXO DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES DESDE LA VISIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORIAS	METODOLOGÍA
<p><b>Problema general</b></p> <p>¿Cuál es la protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales desde la visión del estado constitucional de derecho?</p>	<p><b>Objetivo general</b></p> <p>Determinar la protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales desde la visión del estado constitucional de derecho.</p>	<p><b>Hipótesis general</b></p> <p>La protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales no es efectiva y taxativa en el plano legal, y una clara respuesta a dicha protección se puede sustentar desde la visión del estado constitucional de derecho cuya concepción ineludiblemente proyecta el respeto de la dignidad de la persona como base de los derechos fundamentales y a la tolerancia social que debe imperar en el contexto peruano.</p>	<p><b>Categoría 1</b></p> <p>Protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales</p> <p><b>Subcategorías:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Jurisprudencia.</li> <li>• Derecho comparado.</li> <li>• Doctrina.</li> </ul> <p><b>Categoría 2</b></p> <p>Visión del estado constitucional de derecho</p> <p><b>Subcategorías:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Doctrina.</li> <li>✓ Jurisprudencia.</li> <li>✓ Legislación constitucional.</li> <li>✓ Normativa comparada.</li> </ul>	<p><b>Tipo:</b></p> <p>Investigación Dogmática-Normativa y Teórica.</p> <p><b>Diseño:</b></p> <p>No experimental, transversal y descriptivo-explicativo.</p> <p><b>Métodos de investigación:</b></p> <p>Para la presente investigación se empleó en general el método científico.</p> <p>En particular se utilizó los pasos de la Investigación Jurídica, teniendo como métodos: Inductivo – Deductivo, síntesis – análisis, histórico – lógico, hermenéutico, de la argumentación jurídica, exegético, dogmático.</p> <p><b>Estrategias o procedimientos de recogida de información:</b></p> <p>1. Para recoger la información necesaria y suficiente para alcanzar los objetivos de la investigación se empleó la técnica documental, cuyos instrumentos serán las fichas textuales, de resumen y de análisis.</p> <p>2. Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico, es decir, ideando una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se empleó el método de la argumentación jurídica.</p> <p>Para la obtención de información de la presente investigación se hizo a través del enfoque cualitativo lo que permitió recoger opiniones o valoraciones sobre el problema planteado. Es por esta razón que la presente investigación no perseguirá la generalización estadística sino la aprehensión de particularidades y significados aportados en la jurisprudencia y doctrina.</p>
<p><b>Problemas específicos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ ¿Cuáles son los principios del estado constitucional de derecho que fundamentan el derecho al cambio de sexo de las personas transexuales en el Perú?</li> <li>▪ ¿Qué limitaciones actuales existen en el ordenamiento jurídico peruano respecto al cambio de sexo de las personas transexuales en el Perú?</li> </ul>	<p><b>Objetivos específicos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Explicar cuáles son los principios del estado constitucional de derecho que fundamentan el derecho al cambio de sexo de las personas transexuales en el Perú.</li> <li>▪ Analizar las limitaciones actuales existen en el ordenamiento jurídico peruano respecto al cambio de sexo de las personas transexuales en el Perú.</li> <li>▪ Identificar las consecuencias</li> </ul>	<p><b>Hipótesis específicas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La dignidad de la persona, la supremacía constitucional y la eficacia de los derechos fundamentales son los principios del estado constitucional de derecho que fundamentan el derecho al cambio de sexo de las personas transexuales en el Perú.</li> <li>• La intolerancia social y los vacíos de naturaleza legal son limitaciones existentes</li> </ul>		



<p>▪ ¿Qué consecuencias jurídico-constitucionales conduciría la falta de protección del derecho al cambio sexo de las personas transexuales en el Perú?</p>	<p>jurídico-constitucionales que conduciría la falta de protección del derecho al cambio sexo de las personas transexuales en el Perú.</p>	<p>en el ordenamiento jurídico peruano respecto al cambio sexo de las personas transexuales en el Perú.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La eficacia de los derechos de la persona de diverso género, la tolerancia social y la igualdad serían consecuencias jurídico-constitucionales que conducirían a la protección del derecho al cambio sexo de las personas transexuales en el Perú</li> </ul>		<p><b>Análisis e interpretación de la información:</b></p> <p>A) Selección de la comunicación que fue estudiada;  B) Selección de las categorías que se utilizó;  C) Selección de las unidades de análisis, y  D) Selección del sistema de recuento o de medida</p> <p><b>Técnica:</b></p> <p>Investigación documental: bibliografía.  Investigación empírica: análisis documental.</p> <p><b>Instrumentos:</b></p> <p>- Fichas (bibliográfica, textual, resumen y de análisis).</p> <p><b>Contexto:</b></p> <p>El lugar donde se desarrollará la investigación será la ciudad de Huaraz.</p> <p><b>Unidad de análisis o informantes:</b></p> <p>La unidad de análisis en la presente investigación estuvo conformada por: Documentales, doctrina, jurisprudencia y normatividad.</p> <p><b>Análisis de datos:</b></p> <p>Los datos que se obtengan serán evaluados en base a la teoría de la argumentación jurídica, toda vez que el derecho puede concebirse como argumentación, ya que desde cualquier perspectiva la actividad de todo jurista cuando aplica el derecho consiste fundamentalmente en argumentar. La habilidad para presentar buenos argumentos a fin de justificar una postura; el fin básico de la teoría de la argumentación jurídica no es la de mostrarles cosas nuevas a los juristas, sino recordarles a los juristas lo que ya saben, pero orientándoles siempre a la mejora continua de su actuar, siempre en beneficio de la sociedad.</p>
---	--	---	--	---

